

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



"EL EJIDO GANADERO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

Javier Herrera Orendain

Ciudad Universitaria, D. F.

México 1972



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

in memoriam

A MI PADRE

**con quien siempre
estaré en deuda**

A MIS HERMANOS

A ALFONSO Y MA. LUISA

con gratitud y cariño por
la confianza y consejo que
siempre me acompañaron.

A FERNANDO Y TERE

que con su ejemplo y
moral he aprendido los
valores de esta vida.

Mayo y Rubén

Lulú y Miguel

Güera y Fernando

Elena y Claudio

Anita y Carlos

A LIC. JOSE JUAN DE OLLOQUI

maestro y amigo.

A ING. BENIGNO CARMONA RODRIGUEZ

con gratitud y respeto.

A MIS MAESTROS

A MIS AMIGOS

A LA U. N. A. M.

LA PRESENTE TESIS SE ELABORO, BAJO LA DIRECCION Y CUIDADO DEL SR. DR. JUAN ESTRELLA CAMPOS, SIENDO DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO EL C. LIC. FERNANDO OJESTO MARTINEZ.

EL EJIDO GANADERO

PROLOGO

CAPITULO I

Antecedentes Históricos del Ejido en México.

- a)— Epoca Precolonial.
- b)— Epoca Colonial.
- c)— Epoca Revolucionaria.
- d)— Epoca Actual.
- c)— Clasificación de los Ejidos.

CAPITULO II

El Ejido Ganadero.— Su Naturaleza Jurídica.

- a)— La Real Cédula del 10. de Diciembre de 1573
- b)— El Ejido en la Ley del 6 de enero de 1915.
- c)— Análisis del Artículo 27 de la Constitución de 1917.
- d)— La explotación de los Bienes Ejidales en el Código Agrario de 1940 (La propiedad comunal).

CAPITULO III

El Ejido Ganadero.— Su Organización.

- a)— Concepto del Ejido Ganadero en la actualidad.
- b)— Organización del Ejido Ganadero en los Códigos Agrarios del 22 de septiembre de 1934, 23 de septiembre de 1940, 31 de diciembre de 1942, y en la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de abril de 1971.
- c)— Lineamiento seguido por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para los ejidos ganaderos.

CAPITULO IV

Breve estudio sobre los ejidos ganaderos colectivos de Cananea, Sonora.

- a) — Explotación del Ejido Ganadero.
- b) — Producción del Ejido Ganadero.
- c) — El Ejido Ganadero en su aspecto social y económico.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

PROLOGO

El presente trabajo máxima aspiración para la obtención de un título profesional fue hecho con la dedicación, esmero y respeto que me inspira la materia agraria y en especial el agro mexicano quien con sus innumerables sacrificios y vibrantes luchas ha ido escalando poco a poco un lugar preponderante dentro de nuestra legislación mexicana, faltan todavía bastante obstáculos que salvar, necesita aún del apoyo decisivo de la representación gubernamental para su total superación.

El ejido ganadero tema central de esta tesis es una de las nuevas modalidades del derecho agrario que necesita de un impulso decisivo para lograr su verdadera objetividad; en el código agrario de 1942 y en la Ley Federal de Reforma Agraria Actual no se le ha apreciado en toda su magnitud ya que no se le presta la importancia que realmente tiene, y en ordenamientos legales se le limita a que sean explotadas en forma colectiva como lo señala el Artículo 131 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en el 225 de la misma Ley aún cuando este último traiga inserta la salvedad de demostrar la conveniencia económica de otro sistema de explotación.

Como el tema a tratar considero es uno de los de mayores proyecciones futuras en nuestra nueva etapa de Reforma Agraria, debemos darle mayor importancia dentro de nuestros cuerpos legislativos a fin de que alcance igual importancia o se equipare con el ejido agrícola.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EJIDO EN MEXICO

- a) **EPOCA PRECOLONIAL**
- b) **EPOCA COLONIAL**
- c) **EPOCA REVOLUCIONARIA**
- d) **EPOCA ACTUAL**
- e) **CLASIFICACION DE LOS EJIDOS**

CAPITULO I

Al inicio de este trabajo es pertinente examinar en primer lugar el término "Ejido" y su significación.

Etimológicamente, el término "Ejido" procede del Latín "Exitus", que significa salida; según el diccionario de Escriche, el vocablo "Ejido" tiene este significado: "El campo o la tierra que está a la salida del lugar y no se planta ni se labra, y es común a todo los vecinos..." (1)

Actualmente, me parece la definición del Lic. Angel Caso la más acertada, pues nos dice que "El Ejido es la tierra dada a un núcleo de población agricultor, que tenga por lo menos 6 meses de fundado, para que la explote directamente, con las limitaciones y modalidades que la Ley señala; siendo en principio inalienable, inembargable, intransmisible, imprescriptible e indivisible" (2); para el Lic. Angel Caso, el ejido en rigor tiene un doble significado, pues significa no solo la institución que toma el nombre del objeto materia de ella, en este caso el ejido, sino también la cosa u objeto de dicha institución o sea la tierra.

o

Los elementos que encontramos en esta definición son los siguientes:

- 1) La tierra que constituye un ejido.
- 2) Núcleo de población; el titular del ejido no es un in-

(1).— Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.—
ESCRICHE JOSE JOAQUIN.— París 1955.

(2).— Derecho Agrario.— ANGEL CASO.— México 1950

dividuo, siempre es un núcleo de población que debe tener cuando menos seis meses de fundado.

- 3) La explotación directa se refiere a que sólo el núcleo de población puede explotar el ejido, es decir los ejidatarios integrantes del núcleo, no pudiendo ser explotado por terceras personas ajenas, es decir está prohibida la explotación indirecta del ejido.
- 4) Las limitaciones y modalidades que impone la Ley Federal de Reforma Agraria.
- 5) Inalienable, el ejido por regla general no puede ser enajenado.
- 6) Inembargable, el ejido no puede ser gravado, ni parcial ni totalmente, pues todo acto jurídico a este respecto se considera inexistente.
- 7) Es imprescriptible en ausencia, el ejido no se puede perder por el no uso, ni adquirir por el uso del mismo, a esto debemos agregar que existen casos que el ejidatario o el núcleo de población mejor dicho, pierde sus derechos como son los siguientes:
 - a) Cuando el 90% de sus componentes así lo manifiestan.
 - b) Cuando el núcleo de población desaparece totalmente.
 - c) Cuando el núcleo de población disminuye reduciéndose a diez capacitados.
- 8) Intransmisible, no es más que una consecuencia de la explotación directa, es decir, que ese derecho de explotación no es transmisible.
- 9) Indivisible, el ejido es indivisible, no se puede separar la unidad ejidal.

El Dr. Lucio Mendieta y Núñez nos dice: "Actualmente se

denomina ejido a la extensión de tierra con la que es dotado un núcleo de población" (3).

Vistas estas opiniones, podemos concluir que el ejido en México es la tierra concedida a las comunidades agrícolas al amparo de la Reforma Agraria, que tuvo su inicio en el proyecto de la Ley Agraria expedida por Don Venustiano Carranza el 16 de Diciembre de 1914, que volvemos a encontrar en la Ley del 6 de Enero de 1915.

α).— EPOCA PRECOLONIAL:— En el México Precolonial, encontramos el dominio de tres pueblos, los cuales gracias a su preponderancia militar dominaron a otros pueblos, ocupando sus tierras; pertenecían a la cultura Nahoá y eran a saber el pueblo Azteca de Mexica el Tecpaneca y el Texcocano, pueblos que crearon lo que se llamó la Triple Alianza. De estos tres pueblos parece ser que el verdadero agrícola fue el Azteca, pues de los antecedentes que tenemos, vemos que el cultivo de las grandes porciones de tierra que poseían eran laboriosos: el tiempo que dedicaban a la siembra, al cultivo y recolección de estos productos agrícolas, hacía que ocuparan numerosos campesinos, más bien labriegos, en las labores del campo; debemos hacer notar que "la religión era tan importante entre los antiguos mexicanos que se puede decir que la existencia de ellos giraba totalmente alrededor de ella, ningún acto de su vida pública o privada dejaba de tener un sentido religioso" (4) y es así como vemos que todos los actos de su vida estaban regidos por la religión y diferenciándose las clases sociales y el modo de poseer la tierra. Las clases sociales que encontramos dentro de los Aztecas eran tres y eran así mismo estas clases las que detentaban las tierras. El primer grupo corresponde a las tierras que eran propiedad (Tlatocalalli) de los nobles y de los Guerreros Pillali, el segundo grupo corresponde a la propiedad de los pueblos o comunidades (Calpu-

(3).— El Problema Agrario en México.— LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.— México 1959.

(5).— El Pueblo del Sol.— ALFONSO CASO.— México 1945.

lalis Altepletlallis... de carácter comunal), el tercer grupo lo constituían propiedades públicas que eran el sostenimiento de los templos (Teopantlalli), gastos de la guerra (Mitichimalli), proveer de rentas para los gastos de gobierno y los destinados a los gastos de palacio.

De las tierras de la primera categoría el rey era el único que podía disponer de sus propiedades como mejor le pareciera transmitiéndoselas a los nobles en las condiciones que él mismo les fijaba, a su vez los nobles, si las condiciones que les había impuesto el rey se lo permitían, las podían enajenar o dotar inclusive, lo que tenían prohibido respecto a las tierras era transmitir las a los mauhualles o plebeyos, que no podían bajo ningún concepto adquirir la propiedad inmueble y si lo hacían se les confiscaban dichas tierras; estas disposiciones de tierras que hacia el rey se derivaban de las conquistas hechas a otros pueblos, quitándoles la propiedad, dándolas, como ya hemos dicho, a los nobles y a los guerreros que más sobresalían en los combates, también utilizaban parte de estas tierras en los gastos del culto religioso y servicios públicos. Estos nobles, y guerreros no sólo obtenían las tierras de manos del rey, sino que también las podían recibir por herencia de sus antepasados quienes las habían obtenido durante la fundación del pueblo o como premio de sus hazañas guerreras.

Con esto, no quiero patentizar que al pueblo vencido se le quitaban siempre sus tierras, pues se daban casos frecuentes de que dichos pueblos siguieran poseyendo y cultivando sus tierras pero ya no con la calidad de propietarios, sino como simples arrendatarios de las mismas, incluso este derecho era susceptible de herencia, a esta clase se le denominaba *Mayaques* (6).

De las tierras de la segunda categoría el titular del derecho propiedad, no era el individuo, sino la comunidad, el usu-

(6).— Breve y Sumaria Relación en Nueva Colección de Documentos para la Historia de México.— ALFONSO ZURITA.— México 1942.

fructo de los calpullis era transmisible de padres a hijos sin limitación alguna y sin término, sólo sujetos a dos condiciones: cultivar la tierra sin interrupción y permanecer en el barrio a que correspondía la parcela, pues al cambiarse a otro barrio o pueblo implicaba la pérdida del usufructo (7), no se sabe la extensión de tierras que tenían las parcelas, pero se deduce que esta extensión dependía de la calidad de las mismas, la densidad de la población de los barrios; las familias que las poseían tenían perfectamente delimitados sus lotes con cerca de piedras o magueyes; y si alguna tierra quedaba vacante el Señor del Calpulli, con acuerdo de los ancianos, las repartía entre las nuevas familias llevando al efecto un plano con el registro de los cambios de poseedor.

Los Calpullis eran considerados como propiedad individual de la tribu y tiene mucha semejanza con nuestros ejidos actuales. Encontramos la semejanza entre el Calpulli y el ejido en la Obra del Lic. Angel Caso, del "Calpulli al ejido".

Con la interpretación moderna de Manuel M. Moreno "La Organización Política y Social de los Aztecas" encontramos dichas características en los términos siguientes:

- 1) Las tierras pertenecían a lo que hoy llamaríamos la persona jurídica Calpulli.
- 2) El Calpulli les daba en posesión dividiéndoles en suertes a los que habitaban en el barrio.
- 3) Los poseedores no podían enajenarlas, pero gozaban de ellas para toda la vida.
- 4) El poseedor podía dejar su parcela o porción de tierra a sus herederos.
- 5) Si se acababan las casas o linajes regresaba la tierra al Calpulli.

(7).— El Problema Agrario en México.— LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.— México 1959.

- 6) Solo podían recibir tierras las personas del Calpulli titular de ellas.
- 7) Las tierras que regresaban al Calpulli o las que no se habían repartido eran distribuidas por el señor del Calpulli con el parecer de los ancianos, las daban a quienes las necesitaban, conforme a su calidad y posibilidad para laborarlas.
- 8) Ningún Calpulli o miembro de algún Calpulli podía entrar o intervenir en tierras de algún Calpullalli.
- 9) Sólo por excepción podían arrendar un Calpulli, pero siempre que el arrendatario fuese otra calpullalli y no un particular.
- 10) El poseedor de una porción del Calpulli perdía la posesión si no cultivaba la tierra o mediando culpa o negligencia de su parte, o si cambiaba de barrio o de pueblo.

En este segundo grupo de tierras vemos también otro tipo de tierras de uso común denominadas Altepetlalli; estas tierras pertenecían al pueblo y carecían de cercas y todos los habitantes podían gozar de sus productos que también servían para pago de gastos locales, tributos, eran labradas por todos los trabajadores en horas determinadas y no podían enajenarse bajo ninguna condición.

El tercer grupo de tierras era Pillalli o Tecpillali, estas tierras de carácter individual pertenecían a los caballeros y descendientes de los reyes y señores; eran cultivadas por los Nahuales que no tenían ningún derecho sobre las tierras, el origen de estas tierras no era solo las victorias obtenidas con motivo de guerras sino que gran parte de estas posesiones se remontaba a la época de la fundación de los señoríos; esta organización de tierras era un verdadero latifundio del rey, los nobles y guerreros de alta alcurnia que se transmitían entre ellos mismos y por tanto eran tierras que quedaban fuera del comercio.

El Lic. Mendieta y Núñez dice: "Grandes extensiones de tierras que estaban destinadas al sostenimiento del ejército en campaña y otras a sufragar los gastos del culto, estas tierras se daban en arrendamiento a los que así lo solicitaban o bien eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo a que correspondían, puede decirse que eran propiedades de instituciones, el ejército y la clase sacerdotal. En el mismo grupo deben colocarse las tierras que el monarca señalaba a ciertos empleos o cargos públicos; el goce de tales tierras correspondían a individuos particularmente designados, pero no la propiedad que era de la institución. (8).

b).— EPOCA COLONIAL:— Cuando llegaron los españoles a la Nueva España, tomaron posesión de estas nuevas tierras haciendo uso del derecho de conquista, apoyaban la legalidad del mismo en la Bula "Noverint Universi" del Papa Alejandro VI expedida el 4 de Mayo de 1563 (9); según se desprende de la misma bula, pues su contenido dice: "... Que todas las Islas y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubriere desde la primera línea hacia el Occidente y medida que por otro rey o príncipe cristiano no fuere actualmente poseídas... cuando fueran por vuestros mensajeros y capitanes halladas algunas de dichas Islas por la Autoridad del Omnipotente Dios a nos, en San Pedro concedida y del Vicario de Jesús Cristo que exhorcemos en las tierras con todos los señoríos de ellas; haciendas, fuertes, lugares, villas, derechos, jurisdicciones, y todas sus pertenencias por el tenor de los presentes, las damos, concedemos y asignamos a vos y a los reyes de castilla y de León, vuestros herederos y sucesores; y hacemos, constituimos, y depositamos a vos y a vuestros herederos y sucesores, señores de ellos con libre lleno y absoluto poder, autoridad y jurisdicción..." (10). Con este fundamento

(8).— El Problema Agrario en México.— LUCO MENDIETA Y NUÑEZ.— Obra citada.

(9).— Política Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano.— Política Indiana.— JUAN DE SOLÓRZANO.— México

(10).— Política Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano.— Política Indiana.— JUAN DE SOLÓRZANO.— México

"legal" se apoderó España de todo nuestro territorio y durante tres siglos lo dominó sin interrupción de ninguna otra nación; es decir, "Las Fuerzas reales de España tomaron posesión de las nuevas tierras en nombre de los reyes de España", así lo ordenaba a propósito una Real Cédula (11). Con todos estos argumentos realizaron los españoles la conquista, como lo disponía la Cédula Real del 13 de Julio de 1573 (12).

En la Epoca Colonial la propiedad comunal se clasificaba así:

a).— Tierras de propiedad privada, que a su vez se dividían en tierras, Encomiendas, Mercedes Reales, composiciones, confirmaciones, prescripciones.

b).— Tierras de propiedad pública:

1.— Del Estado — Realeza — Montes — Lagos — Pastos.

2.— Del pueblo — de uso comunal — Ejido — Dehesa.

3.— De uso individual — De común repartimiento — Parcialidades — Suertes.

Durante la Epoca Colonial la Iglesia tuvo un papel relevante, pues acaparó grandes extensiones de tierras a pesar de la Cédula del 27 de Octubre de 1535 que decía: "...repártanse las tierras sin excesos entre sus descubridores y sus descendientes, que hallan de permanecer en esa tierra, sean preferidos los más calificados y no las pueden vender a Iglesias o Monasterios, ni a otra persona eclesiástica, pena de que los pierdan, y pueden repartirse a otros" (13); esta acaparación de tierras del Clero era grave, pues en los primeros tiempos de la Colonia no pagaban impuestos y no podían ser enajenados sus bienes según el derecho canónico; podemos nosotros concluir

(11).— Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias.— Ley XI, Título VI, Libro IV, España.

(12).— Derecho Agrario.— ANGEL CASO.— México 1950

(13).— Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias Tomo II, Libro VI, Título II.— España

"legal" se apodero España de todo nuestro territorio y durante tres siglos lo dominó sin interrupción de ninguna otra nación; es decir, "Las Fuerzas reales de España tomaron posesión de las nuevas tierras en nombre de los reyes de España", así lo ordenaba a propósito una Real Cédula (11). Con todos estos argumentos realizaron los españoles la conquista, como lo disponía la Cédula Real del 13 de Julio de 1573 (12).

En la Epoca Colonial la propiedad comunal se clasificaba así:

a).— Tierras de propiedad privada, que a su vez se dividían en tierras, Encomiendas, Mercedes Reales, composiciones, confirmaciones, prescripciones.

b).— Tierras de propiedad pública:

1.— Del Estado — Realeza — Montes — Lagos — Pastos.

2.— Del pueblo — de uso comunal — Ejido — Dehesa.

3.— De uso individual — De común repartimiento — Parcialidades — Suertes.

Durante la Epoca Colonial la Iglesia tuvo un papel relevante, pues acaparó grandes extensiones de tierras a pesar de la Cédula del 27 de Octubre de 1535 que decía: "... repártanse las tierras sin excesos entre sus descubridores y sus descendientes, que hallan de permanecer en esa tierra, sean preferidos los más calificados y no las pueden vender a Iglesias o Monasterios, ni a otra persona eclesiástica, pena de que los pierdan, y pueden repartirse a otros" (13); esta acaparación de tierras del Clero era grave, pues en los primeros tiempos de la Colonia no pagaban impuestos y no podían ser enajenados sus bienes según el derecho canónico; podemos nosotros concluir

(11).— Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias.— Ley XI, Título VI, Libro IV, España.

(12).— Derecho Agrario.— ANGEL CASO.— México 1950

(13).— Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias Tomo II, Libro VI, Título II.— España

que un tipo de propiedad privada como las encomiendas, tenía una finalidad religiosa, su origen se halla en las Bulas Alejandrinas, la primera del año 1500 y sirvió también como medio de dominio social, político y militar de los indígenas; con el tiempo las encomiendas eran una especie de esclavitud para los indígenas, pues se otorgaba por determinado tiempo que se contaba según la duración de la vida, en 1555 fue el principio por dos vidas que se convirtieron más tarde en tres, y en cuatro en 1607, y en cinco en 1629; más tarde se convirtió en pago de tributos los recibía el encomendero y luego se tradujeron en verdaderos impuestos para la corona, concluye la Encomienda en el año de 1698 a 1721, durante el reinado de Felipe V.

Otro tipo de propiedad individual la constituía las Mercedes Reales, que eran tierras que repartía la Corona como pago o remuneración por los servicios que se le prestaban, llamándolos así, pues para que fueran válidos estos reportes deberían ser confirmados por una disposición real llamada Merced; a las personas que se les asignaban estas tierras tenían obligación de cultivarlas, construir casa y no adquirirían su propiedad sino hasta después de cuatro años de recidir en ellas. (14) Fernando V firmó en Valladolid "para que nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos; es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan casa, valores, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares, que por el Gobernador de la nueva población les fuesen señalados..." (15).

Los otros tres tipos de propiedad individual, fueron: la Composición, que era un sistema mediante el cual estaban en posesión de la tierra quien las poseía durante un período de diez años o más; podía adquirirla de la Corona mediante pago previo y un informe de testigos que acreditaban esa posesión

(14).— Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias.— Ley I Título XII, Libro IV.— España

(15).— Recopilación de las Leyes de los Reynos de la Indias.— Ley para la Distribución y Arregio de la Propiedad 18 de Julio y 5 de Agosto de 1513.— España

y siempre y cuando no hubiere en el otorgamiento, perjuicio para los indios. (16). Se halla precisada esta figura de propiedad individual en las leyes 15 a 17 y 19 a 21 del título XII del Libro IV.

La Confirmación sirvió más que nada para que se ratificaran situaciones creadas con derecho precario o sin derecho alguno. Esta institución fue una medida política que al final se tradujo en un procedimiento de Derecho, por el cual el individuo puede adquirir la propiedad de las tierras. (17).

La Prescripción es una institución que hasta la actualidad persiste con algunos cambios, desde la época Colonial tenía rasgos distintivos de la institución romana, y los plazos que existían para la misma era de diez a cuarenta años, según fuera la mala fe o buena fe del poseedor de las tierras propiedad del Estado. Realezas eran las tierras descubiertas y conquistadas que no habían sido adjudicadas o adecuadas para algunas finalidades establecidas en otras instituciones; eran aquellas tierras conocidas también con el nombre de baldíos, excedencias, demasías que el Rey reservaba "para disponer de ellas a su voluntad. (18).

De la propiedad Comunal el Lic. Lucio Mendieta y Núñez nos dice: "sobre el fundo, los ejidos y los propios, ningún indio en particular tenía derecho de propiedad; el Fundo y los Propios eran propiedad pública, concedidas a la entidad moral pueblo y no a personas determinadas; en cuanto a los Ejidos, se hallaban en la misma categoría por lo que respecta a tierra de parcialidades llamadas también de comunidad o repartimiento, las leyes y noticias que tenemos sobre ellos son sumamente vagas; pero puede afirmarse que eran propiedad colectiva, pues con tal carácter, permanecieron hasta mediados del siglo XIX; por tanto, los indios particularmente considerados,

(16).— Derecho Agrario.— ANGEL CASO.— México 1950

(17).— Derecho Agrario.— ANGEL CASO.— México 1950

(18).— Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias.— Ley XIV, Título XII, Libro IV.— España.

tampoco tenían derecho de Propiedad sobre de ellas" (19).

Los trazos de las poblaciones se hacían de acuerdo con las leyes y costumbres de España (Ley I Título V del Libro IV) que determinaba el terreno dedicado directa y exclusivamente para el casco de la Población, llamado Fundo Legal. Inmediatamente al margen estaría la tierra cuya nominación fue Ejido, después las tierras de Pastizal llamadas Dehesas, enseguida los terrenos llamados Propios, y el resto de los terrenos de Propiedad Privada, divididos en Suertes, tantas como solares tuviera la población.

El Fundo Legal nació de la Ordenanza de 26 de Mayo de 1567, dictada por Gastón Peralta, Marqués de Fabes, Conde de Santiesteban, y tenía por objeto el que fuera más fácil la evangelización de los indios, y se ordenó que estos "Fuesen reducidos a pueblos, y no viviesen divididos y separados por sierras y montes, privándolos de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros ministros y del que obligan las necesidades humanas que deben darse unos hombres a otros..." Con base en lo anterior se dieron diversas disposiciones por las que se indicaban a los virreyes y gobernadores la forma de fundar dichos pueblos, pero estas eran en su mayoría confusas por lo que el Marqués de Fabes, tercer virrey de la Nueva España, señaló la extensión que deberían tener como mínimo estos pueblos, en 500 varas de terrenos por los cuatro vientos; esta extensión se amplió posteriormente a 600 varas que debían contarse desde el centro de la Iglesia Principal de la población. (20)

Los ejidos; este tipo de tierras tuvieron su origen en la Cédula Real del primero de Diciembre de 1573 que decretó Felipe II "Los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones, tengan comunidad de aguas, tierras y montes, entradas, salidas y labranzas, y un ejido de una legua de largo, donde

(19).— El Problema Agrario en México.— LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.— Obra citada
(20).— Código de Colonización y Terrenos Baldíos de la República Mexicana (1451 - 1892).
FRANCISCO S. DE LA MAZA.— México 1893.

los indios puedan tener su ganado sin que se revuelvan con otros de españoles" (21).

Ya hemos visto que antes de la conquista existían tierras comunales llamadas *Altepetlalli*, que estaban clasificadas como propiedad de las comunidades y que fueron para los Aztecas lo que el *ejido* fue en la fundación para estos nuevos pueblos. La *Dehesa*, es una porción de tierra acotada, propia de la población española, destinada regularmente para pasto de ganado, existe confusión entre la *Dehesa* y el *ejido*, que se da por el propósito de igualar las reducciones de los indios con las poblaciones de españoles; la distinción estriba en que las reducciones carecían de *Dehesa*, pues su ganado pastaba dentro del *ejido*, ya que eran muy reducidos y a veces nulos, y las poblaciones españolas, tenían *Dehesa* porque sus moradores, la mayoría eran ganaderos y las necesitaban para la cría y mantenimiento del ganado.

Las leyes de Indias al respecto de la extensión, son imprecisas y sólo la Ley VII y la XIV fijan los conceptos de la *Dehesa*.

Los propios, estos bienes eran propiedad de los ayuntamientos de las poblaciones y servían para ayuda a sus necesidades, es decir eran terrenos que los pueblos de nueva fundación poseyeron por disposición expresa de los ayuntamientos administradores por el mismo ayuntamiento quien lo arrendaba entre los vecinos del lugar y con su producto se sufragaban los gastos públicos; se dividían en Propios Urbanos que eran los terrenos, casas, capitales, ascenso, etc., y Propios Rústicos que eran las tierras del municipio que rentaba para cubrir los gastos que su existencia demandaba.

Las Suertes según las Leyes VII y XIV de la Recopilación de Indias, eran terrenos propiedad y disfrute individual; a ca-

(21).— Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias.—
Ley II, Libro VI, Título III.— España.

da solar en el casco de la población correspondía una Suerte de Terreno de Regadío. Representaban, en rigor uno de los orígenes más poderosos de la propiedad privada en México y el otro es la Merced Real.

c).— EPOCA REVOLUCIONARIA:— La lucha por la tierra en nuestro país nace con la conquista, pues los grupos de aborígenes que habían sido desposeídos de sus tierras y estas fueron distribuidas nuevamente con manifiesta desigualdad para los indios, que aún así eran desposeídos de sus tierras, el descontento se fue acuñando hasta dar como resultado agrario que se presentó y que culminó con independencia de México en el siglo XIX, esta importante población indígena por los odios despertados hacia los españoles fueron los primeros en reunirse o sumarse a las filas independientes, no obstante desconocer los ideales perseguidos por dicha independencia.

Las guerras por la independencia eran producidas por razones eminentemente sociales y económicas, la notable desigualdad económica y cultural que existía entre los habitantes y la desordenada distribución de la tierra, fueron las causas determinantes de la pugna encarnizada que se llevó a cabo entre Insurgentes y Realistas de 1810 a 1821, en esta lucha advertimos la lucha de clases, pues a pesar de las numerosas leyes, ordenanzas y decretos que las autoridades españolas dictaron para proteger las propiedades de los indígenas, estas eran violadas constantemente y así vemos que todos los insurgentes eran gente de bajo nivel económico, víctimas de la explotación de los poderosos.

Aún cuando los Españoles vieron el problema que se les avecinaba, no hicieron nada por detenerlo, y ya con lo eminente de la declaración de la independencia, se formuló un decreto real de 26 de mayo de 1810, en el que se dieron instrucciones al virrey de la Nueva España para que eximiera de tributos a los aborígenes y se les repartieran tierras a la brevedad posible; decreto que se dió a conocer el 5 de octubre de

1810 cuando el país se encontraba en plena efervescencia por la lucha independiente.

El primer decreto Agrarista en el que se nota verdadero interés y preocupación por los indios y por los problemas derivados de la tenencia de la tierra, es el decreto de 5 de diciembre de 1810 expedido en Guadalajara, en donde Don Miguel Hidalgo y Costilla expresa que las tierras deben de regresarse a los naturales para que las cultiven, independientemente de quien las arriende; y no podrán arrendarse en lo futuro para que puedan, los naturales y sus pueblos gozar de dichas tierras. Don José Ma. Morelos y Pavón dice: "Respecto a la tenencia de la tierra, que deben dividirse los grandes predios, es decir deben inutilizarse todas las haciendas cuyas tierras laborables pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio de la agricultura consiste en que sea a muchos a quien pueda asistir con su trabajo o industria, y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas esclavizando a millones de gentes (22). Aquí vemos que Morelos se pronuncia contra el latifundio y sobre todo el latifundio ocioso, y nos da una idea de lo que debe ser un ejido.

Consumada la Independencia se vió que la situación del problema agrario era:

1) Una defectuosa distribución de la tierra, y

2) Una defectuosa distribución de los habitantes del territorio, pero vemos que sólo el segundo problema fue atendido, y así vemos como el nuevo gobierno dictó leyes de colonización para colonizar México, leyes que no tuvieron el resultado apetecido y fracasaron aun con los indígenas pues al tratar de colonizar otros sitios se les desarraigaba de los sitios en que ya estaban establecidos.

En esta época se vió el país en crisis económica, no así el

(22).— Breve Historia de México.— ALFONSO TEJA ZABRE.— México.

clero que gozaba de un capital bastante alto tanto de bienes muebles como de inmuebles, el Dr. Mora y Don Lorenzo de Zavala, en la sesión del 7 de Noviembre de 1833, celebrada en la Cámara de Diputados, presentaron un proyecto para ocupar bienes eclesiásticos, para solventar la situación económica que atravesaba el país, pero no contaban con la tenaz defensa del clero que logró se desecharan dichos proyectos; posteriormente, fue Don Valentín Gómez Farías quien propuso esa ocupación para el mismo fin y, nuevamente fue rechazado dicho proyecto por Don Antonio López de Santa Ana; y fue hasta el 25 de Julio de 1856 cuando se logró la aprobación de la primera Ley de Desamortización de los bienes del clero, dicha ley fue aprobada por el congreso extraordinario constituyente con 78 votos a favor y 15 en contra; se siguieron los mismos fines que con los dos proyectos anteriores, dada la situación del país dichos bienes servían para elevar la economía del país, ruinoso hasta el momento convirtiendo estos bienes en desarrollo para el país al aumentar el comercio y los ingresos públicos, fortaleciendo la propiedad indígena transformándola en individual, pues era comunal, esta ley se elevó a categoría Constitucional al ser ratificada en el congreso constituyente según decreto de 28 de junio de 1856, y ser postulada por el Artículo 27 constitucional de la Constitución Política de 1857, con la cual se estableció la incapacidad legal de todas las corporaciones religiosas. El Dr. Lucio Mendieta y Núñez dice: Una de las más funestas consecuencias de las leyes de Desamortización y del artículo 27 de la Constitución de 1857, fue sin duda alguna, la interpretación que se le dió en el sentido de que, por virtud de sus disposiciones, quedaban extinguidas las comunidades indígenas y, por consiguiente, privadas de personalidad jurídica. Desde entonces los pueblos de indios se vieron imposibilitados para defender sus derechos territoriales y seguramente que fue esta una nueva causa del problema Agrario de México, puesto que favoreció el despojo en forma definitiva" (23)

(23).— El Problema Agrario en México.— LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.— Obra citada.

El 14 de junio de 1859, provocó Don Benito Juárez la separación definitiva entre el clero y el Estado al expedir desde el Puerto de Veracruz, la Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos del 12 de junio de 1859; en el cual dispuso que todos los bienes que el clero tenía o había administrado, no importando con qué título, pasaba al dominio de la nación y se declaró la separación entre la Iglesia y el Estado.

Los efectos de esta Ley principalmente, fueron políticos, pues como consecuencia de la misma, los latifundios no cambiaron sino de dueño, y por el otro se creó una propiedad privada bastante pequeña, con los bienes de los ayuntamientos y pueblos de indios, lo que trajo para éstos graves consecuencias. "La Rama de la Desamortización por división sólo tuvo por objeto en lo sucesivo, el Fraccionamiento de los terrenos de los pueblos entre los vecinos de éstos, con fatales resultados para los indios en general, porque las parcelas de dicha división, resultaban muy pequeñas, de circunstancias muy desiguales, imposible de ser aprovechadas sin capital, y sujetas al sistema de la titulación escrita, que los indios no podían comprender. Todos los pueblos obligados a dividirse, perdieron sus tierras". (24).

También en la época Colonial encontramos el origen de los terrenos baldíos en México; todas las tierras eran de propiedad de la Corona Española, con la Ley de terrenos baldíos de 20 de julio de 1863 se puso fin a la amargura de la Legislación sobre Baldíos y quedó todo lo referente a dichos terrenos dentro de la competencia Federal; con esto lo que se intentaba era aumentar las fuerzas sociales de la República, atrayendo elementos aún extranjeros para el desempeño del trabajo agrícola y procurar una mejor distribución de la tierra, facilitando la adquisición de los Baldíos por los particulares en general; para remediar las deficiencias de esta primera ley se dictó otra ley de terrenos Baldíos el 20 de junio de 1894 que en esencia es lo mismo, sólo que dividió los terrenos, propiedad de la nación en

(24).— La Revolución Agraria en México.— Los Grandes Problemas Nacionales.— ANDRES MOLINA HENRIQUEZ.— México 1932.

cuatro clases: 1)- Terrenos Baldíos; 2)- Demasías; 3)- Excedencias y 4)- Terrenos Nacionales. Otra Reforma fundamental de esta ley, es que no fijó límite a la extensión denunciabile.

Bajo el imperio de estas leyes se produjeron infinidad de despojos, merced al mal uso que se les daba a las denuncias siendo los pequeños propietarios, los labriegos que nada podían hacer los más afectados, otros propietarios, dudaban de la legitimidad de sus títulos, no trabajaban las tierras y como consecuencia de ello el valor de la propiedad agraria sensiblemente bajo; dice el Dr. Lucio Mendieta y Núñez: "Que los más beneficiados con esta Ley fueron los hacendados, las compañías deslindadoras y los extranjeros". (25).

También en junio de 1866, se expidió una ley sobre terrenos de comunidad y repartimiento, esta ley tenía por objeto reconocer u otorgar la propiedad de las tierras a los Naturales que carecían de ellas o ya la poseían como se desprende de sus dos primeros artículos". (27).

Pero todas estas soluciones fueron ya tardías para la inquietud popular de esa época, que iba creciendo poco a poco, esto, aunado al descontento reinante, hicieron que estas disposiciones lograran el resultado esperado; pues siendo los Naturales los más perjudicados, ya que sólo contaban con lo necesario para subsistir y dado el constante crecimiento del latifundio y la decadencia de la pequeña propiedad, fueron gestando y dando lugar al problema agrario que pocos años más tarde iba a estallar con toda su violencia.

El Lic. Wistano Luis Orozco, en su obra "La Organización de la República", hace una descripción de la situación de las clases rurales de la República en los primeros diez años del presente siglo, en la siguiente forma: "En ninguna parte como en las grandes posesiones territoriales se conservan las ominiosas

(25).— El Problema Agrario en México.— LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.— Obra citada.

(27).— Colección de Acuerdos Ordenes y Decretos sobre Tierras y Casas y Solares de los Indígenas.— 2a.— Parte. Tomo II.

tradiciones de la abyecta servidumbre de abajo y la insolente tiranía de arriba. El peón de las haciendas, es todavía hoy el continuador predestinado de la esclavitud del indio; es todavía algo como una pobre bestia de carga, destituida de toda ilusión y de toda esperanza. El hijo recibe en edad temprana las cadenas que llevó el padre, para legárselas a su vez a sus hijos. Las tiendas de raya, son aún, como en la época de la Colonia, agencias permanentes de robo y factorías de esclavos, allí se compra la libertad del trabajador con sal, jabón, mantas inservibles, que se le cargan a precios fabulosos. El pobre operario no ve casi nunca en su mano una moneda de plata. La tienda de raya paga siempre los salarios en despreciables mercancías; el propietario, y sobre todo el administrador, de la hacienda, son todavía los déspotas, los que, látigo en mano, pueden permitirse toda clase de infamias contra los operarios, sus hijos y sus mujeres. El mismo secular sistema de robarse mutuamente esclavos y señores hace que nuestra agricultura sea de las más atrasadas del mundo y que los gravámenes hipotecarios pesen de un modo terrible sobre casi todas las fincas rústicas del país". (28).

Fue esta situación la que produjo en todo el sector campesino la rebelión que culminó con la Revolución de 1910. Como antecedentes de la misma vemos el manifiesto del Partido Liberal que fue firmado en 1906 por los hermanos Flores Magón entre otros, y que contiene los principios fundamentales de la Reforma Agraria; y alcanzó al máximo desarrollo con el levantamiento de Aquiles Serdán en Puebla, el 20 de noviembre.

"El mismo caudillo de la Revolución, señor Don Francisco I. Madero, en el plan de San Luis del 5 de octubre de 1910, casi, todo el consagrado a establecer la sucesión a la Presidencia, y otros puntos netamente políticos, no pudo desconocer el fondo Agrario del malestar social imperante" (29), y por ello, en el

(28).— La Organización de la República.— WISTANO LUIS OROZCO.— México.

(29).— El Problema Agrario en México.— LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.— Obra citada.

Artículo 30, de la citada ley, se expresa lo siguiente: "abusando de la Ley de Terrenos Baldíos numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, por fallas de los Tribunales de la República, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores de los terrenos de que se les despojó de un modo arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos; y se les exigirá a los que las adquirieran de un modo tan inmoral ó a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos.

Solo en caso de que esos terrenos hayan pasado a terceras personas antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo" (30)

Con ideas casi iguales vemos el Plan del Estado de Guerrero formulado por la Profesora Dolores Jiménez. En donde se promete la restitución de las propiedades usurpadas a sus legítimos dueños; que los propietarios de terrenos estarían obligados a cultivarlos y de no hacerlo, deberían de entregar las tierras a quienes así lo hicieren; también se prometía el aumento de los jornales a los trabajadores.

El Plan de Texcoco de Don Andrés Molina, quien es considerado como un precursor del agrarismo mexicano, fue expedido el 23 de agosto de 1911; en ese mismo año, el 28 de noviembre, se expide el Plan de Ayala de Emiliano Zapata; este plan fue considerado como la Bandera del Ejército Libertador del Sur.

El Plan de Ayala cristaliza el sentimiento de la clase trabajadora del campo, sintetizando el pensamiento y las necesidades desde mucho tiempo insatisfechas; aún cuando dicho Plan solo se circunscribe al Estado de Morelos, su importancia fue

(30).— Derecho Agrario.— ANGEL CASO.— México 1950.

nacional, ya que la trascendencia de su contenido agrario es manifiesta. Dicho Plan consta de 15 Artículos en total y sólo 4 de ellos hablan de temas agrarios; en los primeros seis Artículos habla de la continuación de la Revolución, que ha sido traicionada por Madero, a quien desconoce como Presidente y reconoce como Jefe de la Revolución al General Pascual Orozco, y en caso de no aceptar éste, a Emiliano Zapata; se declara defensor de los oprimidos, en los últimos Artículos del décimo al décimo quinto, estructura el procedimiento que debe seguir la Revolución.

Pero lo verdaderamente importante son los cuatro Artículos que se refieren al problema agrario que son: el Artículo 6: "Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar que los terrenos, montes y aguas, que hayan usurpado los hacendados, caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entraran en posesión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales, han sido despojados, por la mala fé de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en las manos las mencionadas posesiones y los usurpadores que se consideren con derecho a ellas, las deducirán ante los Tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

El Artículo 7o. (el más importante a mi parecer), expresa: "En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, que no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar su situación y condición social, sin poder dedicarse a la industria o la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellos, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejido, colonias, fundos legales para pueblos, o campos de sembradura y de labor y se mejora en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los

mexicanos". El Artículo 8o. dice: "Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos correspondan se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha presente, conforme a este Plan". El Artículo 9o. dice: "Para ejecutar los procedimientos respectivos a los bienes antes mencionados; se aplicarán las leyes de desamortización según convenga, pues de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez, a los bienes eclesiásticos que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y del retroceso". (31).

El Plan de Ayala expresa de una manera rotunda, la tesis que más tarde consagra el Artículo 27 Constitucional, considerando que la Ley del 6 de enero de 1915, estructura la esencia de la Reforma Agraria; pero antes de dicha Ley fueron suscritos otros Planes como son el Plan de Chihuahua de 1912, que el Lic. Ángel Caso, considera como uno de los mejores por la redacción y amplio contenido. (32).

El Plan de Guadalupe de 26 de Mayo de 1913 de Don Venustiano Carranza.

Como antecedente de la Ley del 6 de enero de 1915, puedo citar el proyecto que el Lic. Luis Cabrera sometió a la consideración de la Cámara de Diputados en 1912, que denominó: "La Reconstitución de los Ejidos de los pueblos como medio de Suprimir la Esclavitud del Jornalero Mexicano". Aquí Don Luis Cabrera se pronuncia en favor de la restitución y dotación de Ejidos a los pueblos, de una manera directa y rápida sin engorros judiciales y deseando ya la iniciación de la Reforma Agraria. Pero este proyecto no fue aceptado, porque las fuerzas conservadoras se opusieron a él; pero nuevamente Don Luis Cabre-

(31).— Derecho Agrario.— ANGE L.CASO.— México 1950

(32).— Derecho Agrario.— ANGEL CASO.— México 1950

ra insistió en llevar sus ideas a la práctica y es por eso que se le reconoce como uno de los precursores de la Reforma Agraria, ya que con su Ley de 6 de enero de 1915, tuvo influencia directa y decisiva en el problema agrario; la podemos considerar la Ley básica de toda la nueva estructura Agraria en México. En la exposición de motivos de esta Ley se desprende la necesidad de restituir por justicia y de dotar por necesidad tierras a los pueblos que habían sido despojados o bien carentes de ellas.

Los puntos fundamentales que consagra la Ley son los siguientes:

1).— Declara nulas enajenaciones de las tierras comunales, aguas y montes que hicieron contravención a la Ley de 25 de junio de 1856, que pertenecieron a los indígenas, así como todas las diligencias de apeos y deslindes que practicaron las compañías deslindadoras.

2).— Declara igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de tierras hechas por la Autoridad Federal, ilegalmente y a partir del 10. de diciembre de 1870.

3).— Crea una Comisión Nacional Agraria para cada Estado o Territorio de la República y los Comités particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten.

4).— Implanta el procedimiento que debe seguirse, para obtener dotación o restitución de ejidos, autorizando a los gobernadores de los Estados y en su caso al Jefe Militar para que acordaran o negaran las dotaciones o restituciones oyendo el parecer de la Comisión Local Agraria". (34).

La Comisión Nacional Agraria tenía el papel de Tribunal revisor y si aprobaba lo ejecutado por las autoridades, el Presidente de la República expedía los títulos definitivos de propiedad a los pueblos interesados, quienes hacían uso común de esa propiedad, hasta que se establecía la forma de hacer el reparto.

(34).— Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.— (1493-1940)
MANUEL FABILA.— México 1941

Se vio que el problema o falla más grande que presentaba la Ley, era el carácter provisional de las dotaciones y restituciones; por decreto de 19 de septiembre de 1916 se reformó la ley, declarándose en el carácter definitivo de esas acciones, previa revisión de los expedientes por la Comisión Nacional Agraria y aprobado su dictamen por el Ejecutivo.

d).— EPOCA ACTUAL:— En el Congreso de Querétaro, en 1917 con la Promulgación de la Constitución del 5 de febrero de este año, fue elevada a la categoría de Ley Constitucional, la Ley de 6 de enero de 1915, pues en el Artículo 27 de dicha Constitución se incluyó con ciertas modificaciones consideradas por algunos como extraordinarias.

Con esta Constitución, la propiedad territorial alcanzó cuatro nuevas direcciones como fueron: la acción constante del Estado para obtener una regulación del aprovechamiento y distribución de la propiedad, imponiendo las modalidades que dicte el interés público; la dotación de tierras a los núcleos de población necesitados; limitaciones de la propiedad, fraccionando los grandes latifundios y dando una mejor protección y desarrollo a la pequeña propiedad; de éstas nuevas direcciones la importante para este estudio es la segunda que analizaré en este trabajo. Como se ve el Artículo 27 Constitucional se apoya en un nuevo concepto de propiedad, alineado a la propiedad como una verdadera función social; pero en lo referente a la dotación de tierras establece el ya tantas veces mencionado Artículo lo siguiente:

"...Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de terrenos y agua, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas respetando siempre la pequeña propiedad por tanto, se confirman las dotaciones que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considera de utilidad pública".

Esta medida tomada, hacía dar un duro golpe al latifundio en general, pues se les quitaba tierras a los grandes terratenientes para entregárselas a los núcleos de población necesitados; y con esta medida se cumple, una vez más, el carácter de función social de la propiedad, consagrado en este artículo, pues para asegurar la tranquilidad y confianza de la clase campesina, era indispensable la distribución de la tierra, dictándose medidas para evitar en lo futuro los grandes latifundios, limitando para ello la propiedad y fraccionando los latifundios, dando con ello bases firmes para la distribución de la tierra manteniendo un equilibrio social y económico.

El 28 de diciembre de 1920 se dictó la Ley de Ejidos que era reglamentaria del Artículo 28 constitucional, dicha Ley fue aprobada el 22 de noviembre de 1921 por un decreto que creaba la procuraduría de los pueblos que puedo decir, a mi entender, fueron los primeros cimientos de nuestra reglamentación agraria.

Más tarde se dictó un decreto creando el reglamento Agrario de 17 de abril de 1922; en este reglamento se delimitaba la parcela ejidal y la Pequeña propiedad (35). El 9 de enero de 1934, se volvió a reformar el Artículo 27 Constitucional en el sentido de fijar los requisitos que debería tener la Pequeña propiedad para que fuera respetada como tal, la cual debería ser Agrícola y en explotación, sin entrar en detalles referentes a estas denominaciones, así mismo precisa a las autoridades agrarias del país.

Todas las disposiciones agrarias que se habían dictado con anterioridad al primer código Agrario que se expidió el 22 de mayo de 1934, fueron derogadas por éste, (36). El Segundo Código Agrario del País se promulgó el 23 de septiembre de 1940 y contenía un capítulo que el anterior código omitió como es la

(35).— Diario Oficial de la Federación del 18 de Abril de 1922

(36).— Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.— 1943-1940)
MANUEL FABILA.— Obra Citada.

Inafectabilidad Ganadera (37).

El tercer Código Agrario vigente hasta el mes de marzo de 1971 fue de 31 de diciembre de 1942, publicado el 27 de abril de 1943, en este Código se introdujeron multitud de innovaciones que fueron de gran utilidad y prestaron gran ayuda a la clase campesina, aún cuando la mayoría de los postulantes para la licenciatura en derecho, así como los estudiosos de la materia en innúmeros artículos propugnaron siempre por la aprobación del Código de 1942; ya que manifestaron que dicho Código necesitaba una revisión exhaustiva pues no se abocaba a situaciones creadas por el transcurso del tiempo ni a los cambios efectuados en las necesidades de los ejidatarios; pero creo a pesar de estas opiniones que gracias a ese cuerpo de Ley la Reforma Agraria logró la cimentación que precisaba el Agro Mexicano.

La Ley Federal de Reforma Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971 sigue a mi parecer sin abocarse de manera definitiva al verdadero problema del campesino mexicano, pues sigue adoleciendo de contradicciones en su texto que veremos más adelante; y para citar un ejemplo en esto cuerpo de Ley vemos que le vuelve a dar la Comisión Agraria Mixta facultades amplísimas de carácter irrevocable.

e).— CLASIFICACION DE LOS EJIDOS:-- Como ya hice referencia, el Artículo 27 de la Constitución, en su parte final considera el derecho de dotación de tierras y aguas; la parte fundamental de dicha dotación está constituida por tierras ya explotadas, o por tierras que no estando explotadas, sí están en condiciones de aprovecharlas; con ésto se puede ver que lo fundamental en la Dotación es proporcionar un medio productivo y permanente de vida para el ejidatario, para que con la explotación de dicho medio, pueda cubrir sus necesidades materiales; así pues la base de toda dotación no es otra cosa más que

(37).— Cinco Siglos de Legislación Agraria en México.— 1943-1940)
MANUEL FABILA.— Obra Citada.

las tierras cultivadas o que estén en condiciones de cultivarse persiguiéndose con ello fines económicos y sociales. Es decir que el Ejido es ante todo una fuente de trabajo personal para el propio ejidatario.

En atención a la finalidad del Ejido la dotación debería fincarse de acuerdo al Capítulo III y IV de la Ley Federal de Reforma Agraria en especial conforme a lo dispuesto por el Artículo 205 que a la letra dice: "La Dotación deberá fincarse de preferencia en las tierras afectables de mejor calidad y más próximas al núcleo solicitante"; y el Artículo 224 que dice lo siguiente: "En caso de que en los terrenos afectables pueda desarrollarse económicamente una Explotación Pecuaria o Forestal; aquellos se entregarán en cantidad suficiente para que los campesinos puedan cubrir sus necesidades con el aprovechamiento de sus recursos que dichos terrenos proporcionen..." (38).

Artículo 225.— "Para fijar el monto de la unidad de Dotación en los Ejidos Ganaderos y Forestales de acuerdo con el Artículo anterior, ésta no será menor a la superficie necesaria para mantener 50 cabezas de ganado mayor o su equivalente y se determinará teniendo en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos y los Aguajes aplicando, en lo conducente lo establecido en el Artículo 259..." De todo lo anterior reforzado con las condiciones climatológicas, geográficas y biológicas podemos aseverar que la clasificación de los Ejidos es la siguiente:

- a).— Ejidos Agrícolas
- b).— Ejidos Ganaderos
- c).— Ejidos Forestales
- d).— Ejidos Industriales

Para el establecimiento de los Ejidos ganaderos señala la Ley Federal de Reforma Agraria en su Artículo 225 qué requisi-

(38).— Ley Federal de Reforma Agraria.— México 1971

tos deben reunirse para la extensión de los mismos, tomando en cuenta una serie de factores como son:

1.— La capacidad forrajera de los terrenos.

2.— La capacidad de los Aguajes.

3.— Estos Ejidos ganaderos se constituirán únicamente cuando los campesinos solicitantes tengan por lo menos 50 cabezas de ganado mayor o sus equivalentes lo cual se determinará teniendo en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos y los aguajes.

4.— Además es necesaria una elaboración previa de un estudio técnico para fijar la extensión de la parcela, económicamente suficiente para prevenir la subsistencia y el mejoramiento de la familia ejidal.

Respecto a los ejidos forestales, el Código Agrario dice muy poco al respecto pues en el mencionado Artículo 225 se concreta a ordenar que al proyectar dicho ejido se determinará la unidad de dotación tomando en cuenta la calidad y el valor de los recursos forestales. Cabe agregar que dicho ejido es de reciente creación, pero es hasta el año de 1942, con el Código Agrario anterior, cuando aparece en forma precisa el Ejido Forestal, por todo esto cabe deducir la etapa de gestación que se viene sufriendo con dichos ejidos, pues en la actualidad aún no están debidamente estructurados y desarrollados.

Por decreto presidencial de 4 de agosto de 1959 se crearon los primeros Ejidos Forestales denominados "Varasolo" y "Barranca Seca", situados ambos en Michoacán, con una extensión aproximada de 6,930 hectáreas, para que los recursos forestales existentes fuesen explotados directamente por los ejidatarios.

En el Ejido Industrial, es el mismo ejidatario, el que desarrolla los primeros procesos de transformación de los productos derivados, ya sea de los ejidos ganaderos o forestales, es también de reciente creación, y está en plena etapa de gestación

pues fue en 1958, uno de los puntos esenciales del programa Agrario del entonces Presidente Lic. Don Adolfo López Mateos; ese proceso, lo vemos más o menos elaborado en los Ejidos de Cananea, pero por lo que se ha visto no ha dado el resultado apetecido, el fracaso de dichos Ejidos aún ahora en la etapa de gestación en que se encuentran, es eminente, una vez más diremos la tan socorrida frase: "El problema no es de Leyes sino de hombres"; parece ser que dichos Ejidos Industriales necesitan un verdadero impulso del ejidatario, que trabaje y elabore las materias primas para convertirlas en productos ya elaborados, dándoles así el verdadero alcance que deben tener dichos Ejidos, y obteniendo con ello, no solo esa determinada superación Económica que a la larga se busca, sino también un poco de independencia para la clase campesina.

CAPITULO II

EL EJIDO GANADERO — SU NATURALEZA JURIDICA

- a)— La Real Cédula del 1o. de Diciembre de 1573
- b)— El Ejido en la Ley de 6 de Enero de 1915
- c)— Análisis del Artículo 27 de la Constitución de 1917
- d)— La Explotación de los Bienes Ejidales en el Código Agrario de 1940. (La Propiedad Comunal).

CAPITULO II

EL EJIDO GANADERO. Su Naturaleza Jurídica

α)— LA REAL CEDULA DEL 1o. de DICIEMBRE DE 1573

El primero de Diciembre de 1573, envió Felipe II una Real Cédula que decía: "Los sitios en que se han de formar los pueblos reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranza y un Ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles" (41).

En el comentario hecho por el Lic. Víctor Manzanilla Schaffer a esta Real Cédula dice lo siguiente: "Las características de este tipo de Ejidos difieren substancialmente del sistema ejidal impuesto por la constitución de 1917" (42).

El Ejido a que se refiere esta Real Cédula, ha sido objeto de estudio en el Capítulo anterior y se refiere a tierras que solo servían para apacentar ganado y no tenían ningún rendimiento agrícola.

El maestro Manzanilla Schaffer sigue diciendo: "que podemos apreciar en la multitudada Cédula, que los fines de ese Ejido eran el destinar una superficie de tierras, cuyas medidas fueran fácilmente determinables para la alimentación del gana-

(41).— Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias.
Ley VIII, Título III, Libro VI.— España.

(42).— La Reforma Agraria.— MANZANILLA SCHAFFER VICTOR
México 1964

do de los indios, con el propósito de que no se confundieran con el de los españoles.

La propiedad era comunal para todos los vecinos indios (43).

Si bien es cierto, no podemos refutar lo dicho por el maestro Manzanilla, de que el antiguo Ejido era evidentemente Ganadero, vemos que la realidad imperante en nuestros días es este añejo y olvidado ejido, entra dentro de la actual dinámica agraria y ha cobrado importancia y vigencia como un medio más, para elevar social y económicamente a nuestros campesinos; claro está; que en la actualidad el ejido ganadero no aparece, como unidad aislada, sino como sistema perfectamente definido, dentro de nuestros lineamientos legales, de tenencia de tierra podemos concluir pues que este "Ejido" creado por la Real Cédula, de Felipe II es el antecedente más remoto que encontramos del Ejido Ganadero.

b).— EL EJIDO EN LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915

El Código Agrario de 1942 tiene como antecedente inmediato la Ley de 6 de enero de 1915, y es más bien el producto que dejó la Revolución, que al ir entrando en cauces jurídicos normales, creó la Reforma Agraria con el verdadero reparto de tierras.

La ley de 6 de enero de 1915, se debe a la inspiración del ilustre Lic. Don Luis Cabrera "Conforme a las ideas que había expresado en su célebre discurso sobre la reconstitución de los ejidos de los pueblos, en la Cámara de Diputados, los primeros días del mes de diciembre de 1912" (44).

Como un medio de suprimir la esclavitud del jornalero mexicano, en el que se pronuncia a favor de la restitución y dotación de los ejidos a los pueblos, en forma directa, este proyecto no fue aceptado pues las fuerzas conservadoras eran determinantes y se opusieron tenazmente a él; y fue ya en plena Re-

(43).— La Reforma Agraria.— MANZANILLA SCHAFFER VICTOR.— México 1964.
México 1959.— SILVA HERZOG JESUS

(44).— El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria, Exposición y Crítica.—

volución cuando Don Luis Cabrera pudo llevar a la práctica sus ideas; con esta Ley podemos decir, se inicia la verdadera Reforma Agraria.

En la exposición de motivos de la citada Ley, encontramos un interesante estudio del origen del ejido, de la situación agraria imperante, y una justificación de las medidas legislativas, que se adoptaron para remediar el desequilibrio reinante; pues vemos que según la mencionada Ley, las autoridades españolas como un medio de asegurar la existencia de la clase indígena, la dotaron durante la época Colonial de tierras comunales o de repartimiento. La Ley de 25 de junio de 1856 y otras disposiciones ordenaron la desaparición del Ejido y de los terrenos comunales mediante el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de las tierras comunales, entre los vecinos del pueblo a que pertenecían.

La finalidad perseguida por estas leyes, no fue alcanzada, pues a pretexto de su cumplimiento las comunidades indígenas fueron despojadas de los terrenos ejidales y comunales. Las formas en que fueron hechos estos despojos fueron diversas: Concesiones, Composiciones, o Ventas llevadas a cabo por los Ministerios de Hacienda y Fomento, enajenaciones verificadas por autoridades políticas; y diligencias de Apeo y deslinde efectuadas para favorecer los intereses de las compañías Deslindadoras, y de los denunciantes de Excedencias y demasías.

En la Ley del 6 de enero de 1915, las consecuencias de estos despojos, fueron desastrosas por una parte, la propiedad Federal después concentradas en pocas manos, y por otra, la gran masa de la población de los campos sin más recursos para proporcionarse lo necesario para vivir de "Alquilar su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto, como resultado inevitable, el Estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía", para remediar esta serie de injusticias causadas por el despojo y por otra parte para aliviar la suerte de la clase campesina, la Ley de Don Luis Cabrera estableció dos medidas:

1)— La Restitución a los poblados de la tierras de que fueran privados ilegalmente y 2)— La Dotación de tierras a los pueblos que las necesiten, bien sea que nunca las hubieran poseído o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o por enajenación legal.

Debemos advertir, por su importancia que estas dos medidas, adoptadas por la Ley del 6 de enero de 1915, habían sido aspiraciones populares de la forma concreta figuraron en el Plan de Ayala, expedido el 28 de noviembre de 1911; la Ley no fué una novedad, antes bien trató de solucionar el problema agrario, que de día en día se hacía más agudo, adoptando la solución preconizada por la misma clase campesina.

"Se hace hincapie en el hecho de que el Artículo 27 de la Constitución de 1857 negaba a los Pueblos de Indios capacidad legal para obtener y administrar bienes raíces y que por esa razón carecieron de personalidad jurídica, pues aún cuando las Leyes de Baldíos dieron a síndicos de los ayuntamientos para defender los terrenos de sus pueblos respectivos, no pudieron hacerlos por falta de interés y por las circunstancias políticas".

"De todo esto se deduce la conveniencia de restituir por justicia y de dotar por necesidad, tierras a los pueblos desposeídos carentes de ellas, y al efecto se facultaba a los jefes militares para que hicieran la expropiación y el reparto que estimen conveniente ajustándose a lo que la Ley dispone" (45).

"Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran lo que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades y de crear otras semejantes, sino de dar tierras a la población rural miserable que hay cerca de ellos, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida, y librarse de la servidumbre económica a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras, no

(45).— El Problema Agrario en México.— MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.— Obra Citada

perteneciera al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aún que con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores, particularmente extranjeros, puedan fácilmente ocupar esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la Revolución de Ayutla" (46), esta transcripción corresponde al último considerando de la Ley del 6 de enero de 1915 y a mi juicio el más importante que contiene dicha Ley.

La multicitada Ley de enero de 1915 jamás pretendió serlo y de hecho no lo fué una verdadera Codificación agraria que comprendiera los diversos aspectos del problema rural de su época lo que se pretendió por sus autores políticos e intelectuales fué una instrumentación jurídica de alguno de los más vitales postulados que se habían venido reiterando aún con anterioridad a Madero, lo que se pretendió fue cubrir las situaciones de más urgente resolución, como la justa restitución de las tierras despojadas a los pueblos. Y la creación de una, si se quiere, más jurídica expropiación con el objeto de proporcionar nuevas tierras y aguas a los propios poblados.

Dentro del articulado de la Ley a que hemos estado haciendo referencia encontramos lo siguiente:

1) — Declaración de nulidad de las enajenaciones de tierras comunales de indios, que hubieran sido realizadas en contravención de la Ley de 25 de junio de 1856.

2) — Declaración de nulidad de todas las operaciones realizadas y legalmente en materia de tierras por la autoridad federal a partir del 1.º de diciembre de 1876.

3) — Declaración de nulidad de operaciones realizadas en materia agraria por las compañías Deslindadoras, Autoridades Administrativas o Judiciales de los Estados de la Federación.

(46).— La Revolución Agraria en México.— MOLINA HENRIQUEZ ANDRES.— México 1932

4)— Confirmación de los repartos de tierras realizados entre vecinos de comunidades agrarias que hubieran sido realizadas de conformidad con las Leyes de Reforma.

Para los efectos de la Ley Agraria, según declaración expresa de acuerdo con el programa político de la Revolución, se instituyó la Ley del 6 de enero de 1915 en su artículo 4o. lo siguiente: Una Comisión Nacional Agraria; una Comisión Local Agraria; los Comités particulares Ejecutivos a cada Estado.

c)— ANALISIS DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION DE 1917.

El sentido o directriz marcado por el Ejido Ganadero, asunto en cuestión, no fue aparentemente, seguridad, como debía haber sido, ni en la Colonia, ni en la Independencia y mucho menos en la época del Porfiriismo tiempo que como es sabido la condición de nuestros campesinos era esclavista y como tal no era sujeto de los derechos y prerrogativas, pero como el movimiento armado de 1910, que vino a redimir al pueblo mexicano, y con preferencia a los campesinos y obreros de la República, tomando el problema Agrario cursos más positivos para la clase campesina y para la economía nacional, el aspecto más importante de esta fase Agraria es la que estudiamos en el inciso anterior o sea la Ley del 6 de enero de 1915 ya que fué el antecedente inmediato de la Reforma Agraria Mexicana, y la mayoría de sus artículos fueron fuente inspiradora, algunos de ellos volcándose materialmente en la Constitución de 1917 y así vemos que es en la Ciudad de Querétaro donde nuestra Revolución alcanza su culminación y consagración jurídica de los principales postulados que la motivaron; en la mencionada Ciudad se reunió a fines de 1916 el Congreso Constituyente convocado por Venustiano Carranza.

Durante los primeros trabajos legislativos de la citada Asamblea, el propio Jefe Revolucionario presentó un proyecto de Constitución en materia Agraria, el Artículo 27 del proyecto

de la Constitución de 1917, siguió las líneas generales del Artículo similar de la Constitución de 1857. Del texto del citado precepto, contenido en el Documento de Carranza, se desprende que éste consideraba suficiente a la institución de la expropiación para adquirir tierras y distribuirlas entre los agricultores, "Fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan" (47).

En relación al tema concreto de nuestro estudio, los párrafos segundo, tercero, sexto y séptimo del repetido artículo, reproducen las limitaciones y prohibiciones de orientación anti clerical y liberal, que sobre diversas corporaciones estipulaba la disposición correspondiente en la Constitución de 1857. Sin embargo, probablemente por influencia de la Ley del 6 de enero de 1915, el párrafo V del repetido artículo, se refiere a nuestro asunto en los siguientes términos "Los Ejidos de los pueblos, ya sea que los hubieran conservado posteriormente a la Ley de Desamortización, ya que se les restituya o se les de nuevos, conforme a las Leyes, se disfrutarán en común por sus habitantes entre tanto se repartan conforme a la Ley que al efecto se expida" (48).

De tal manera que Carranza pretendía reservar a la Legislación Reglamentaria todo lo relativo a Restitución y Dotación de tierras y aguas, así como a su régimen de explotación. No obstante, en el texto transcrito se habla de pueblos como sujetos a derecho, a los cuales se restituye o dota de Ejidos, entendiendo esta palabra en el sentido de tierras correspondientes al núcleo de población.

Entre otras causas, las limitaciones que en nuestra materia afectaban al proyecto del primer Jefe del Movimiento Constitucionalista, tienen su explicación y fundamento en la Doctrina Constitucional generalizada en la época del Constituyente, en virtud de la cual no se consideraba materia de regula-

(47).— Leyes Fundamentales de México.— TENA RAMIREZ FELIPE.— México 1963

(48).— Leyes Fundamentales de México.— TENA RAMIREZ FELIPE.— México 1963

de la Constitución de 1917, siguió las líneas generales del Artículo similar de la Constitución de 1857. Del texto del citado precepto, contenido en el Documento de Carranza, se desprende que éste consideraba suficiente a la institución de la expropiación para adquirir tierras y distribuirlas entre los agricultores, "Fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan" (47).

En relación al tema concreto de nuestro estudio, los párrafos segundo, tercero, sexto y séptimo del repetido artículo, reproducen las limitaciones y prohibiciones de orientación anti clerical y liberal, que sobre diversas corporaciones estipulaba la disposición correspondiente en la Constitución de 1857. Sin embargo, probablemente por influencia de la Ley del 6 de enero de 1915, el párrafo V del repetido artículo, se refiere a nuestro asunto en los siguientes términos "Los Ejidos de los pueblos, ya sea que los hubieran conservado posteriormente a la Ley de Desamortización, ya que se les restituya o se les de nuevos, conforme a las Leyes, se disfrutarán en común por sus habitantes entre tanto se repartan conforme a la Ley que al efecto se expida" (48).

De tal manera que Carranza pretendía reservar a la Legislación Reglamentaria todo lo relativo a Restitución y Dotación de tierras y aguas, así como a su régimen de explotación. No obstante, en el texto transcrito se habla de pueblos como sujetos a derecho, a los cuales se restituye o dota de Ejidos, entendiendo esta palabra en el sentido de tierras correspondientes al núcleo de población.

Entre otras causas, las limitaciones que en nuestra materia afectaban al proyecto del primer Jefe del Movimiento Constitucionalista, tienen su explicación y fundamento en la Doctrina Constitucional generalizada en la época del Constituyente, en virtud de la cual no se consideraba materia de regula-

(47).— Leyes Fundamentales de México.— TENA RAMIREZ FELIPE.— México 1963

(48).— Leyes Fundamentales de México.— TENA RAMIREZ FELIPE.— México 1963

ción directa por la Constitución a la cuestión Agraria, tanto en lo relativo a la determinación del derecho de propiedad sobre inmuebles rústicos como en lo referente a la distribución de la tierra o Reforma Agraria, aún cuando, la mayoría de los miembros del mencionado Congreso encontraron insatisfactorio el contenido del Artículo 27 proyecto por Carranza, y pugnaron con éxito por la introducción de la atención jurídica a los fundamentales problemas Laboral y Agrario, en sendos artículos de la Ley Fundamental.

En el desarrollo de los trabajos Legislativos correspondientes al repetido precepto Constitucional, por intervención del Diputado Ingeniero Pastor Rouaix se integró una Comisión, la cual propuso el reconocimiento de tres clases de derechos territoriales existentes en el país:

1).— Propiedad Privada Plena.

2).— Propiedad Individual o Colectiva.

3).— Propiedad Privada Restringida sobre tierras y aguas, correspondientes a las corporaciones agrarias o comunidades de población; y posesiones de hecho, cualquiera que sea su motivo y su condición.

Los trabajos del referido grupo culminaron en una nueva iniciativa que pasó a la consideración de la Comisión de Constitución de la propia Asamblea. Esta Comisión propuso y obtuvo la elevación de la Ley del 6 de enero de 1915 a la categoría de Ley Constitucional, "Con la intención de proveer a todos los pueblos y comunidades de los terrenos que puedan ser cultivados por los vecinos que en ella residan" (49).

De interés directo para la cuestión que nos ocupa, en el texto original del repetido Artículo 27, encontramos las disposiciones contenidas en el párrafo tercero y en las fracciones sexta y séptima del mismo. En efecto, en el párrafo primeramente

(49).— Historia de la Constitución de 1917.— PALAVICINI FELIX.— México 1953

citado se prevee la expedición de medidas para la creación de Nuevos Centros de Población Agrícola, además de que la Dotación de Tierras, aguas, pasa a un plano igual al de la restitución. La Fracción VI determina la capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que pertenezcan o se hayan restituído a los condueñazgos, rancherías, pueblos, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

Finalmente creemos estar en condiciones de señalar que en el primitivo texto del Artículo 27 Constitucional no se encontraba específicamente prevista la institución ejidal que ahora conocemos.

Sin embargo la Independización del Derecho de Dotación respecto de la Restitución, estableció importante vía Agraria que al aplicarse dio origen a la creación de núcleos de población que fueron resultando diversos de las tradicionales formas de población agraria, como las comunidades indígenas, congregaciones, etc.

Este fenómeno actuando conjuntamente con la aplicación del término Ejido para designar a las tierras dotadas a los pueblos, constituye, de los más importantes elementos integradores de la institución que estudiamos.

En los años siguientes a la promulgación de la Constitución de 1917 se vió una peculiar elaboración jurídica en materia agraria, a este respecto el maestro Mendieta y Núñez nos dice que tanto la Ley del 6 de enero de 1915 como el primitivo Artículo 27 Constitucional contenían únicamente lineamientos fundamentales de la Reforma Agraria los cuales requerían la reglamentación correspondiente para hacer posible llevar a la práctica los postulados básicos. En la etapa Preconstitucional no existía un ordenamiento agrario y la Comisión Nacional Agraria expidió una serie de circulares para atender las necesidades del momento; de estas circulares las de mayor interés para nuestro estudio, ya que hablan de la naturaleza jurídica de los ejidos o tierras de los pueblos, para usos agropecuarios son los

numerales 18, 19, 22, 27, 30 y 31; en especial la circular 22 estipuló la formación de Comités particulares para la Administración de los ejidos, dando así un paso más en la integración de la institución ejidal ya que establece un órgano permanente de administración y de representación.

Al respecto, conviene remitirnos al examen íntegro del párrafo que a continuación menciono:

“La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación”.

Del párrafo anterior con referencia al instituto de nuestro interés, siguiendo el orden de materias del texto, estimamos que puede desprenderse lo siguiente:

a).—En la institución ejidal tiene lugar como elemento central de la misma, en régimen excepcional de propiedad configurado principalmente atendiendo a las modalidades inspiradas en el interés público. Este régimen tiende a realizar una distribución equitativa de la tierra y otros recursos agrarios.

b).—Entre las instituciones propias al desarrollo de la política agraria que se estructura en el repetido párrafo se con-

sagran a la pequeña propiedad agrícola en explotación, a la creación de nuevos poblados agrarios y a los núcleos de población agraria ya existentes, cuya capacidad jurídica se establece categóricamente, en la parte final del párrafo de que se trata, para el efecto de ser dotados, como núcleos de población, con tierras y aguas para satisfacer las necesidades de sus pobladores. Es aquí, donde a mi opinión, se encuentra la más precisa fundamentación del ejido como institución.

c).— A lo expuesto en el párrafo inmediato anterior y con relación al mismo texto jurídico, debe agregarse que entre el conjunto de instituciones agrarias constitucionales de origen se encuentran, las ahí citadas y a ellas debe agregarse la comunidad agraria o núcleo de población de régimen comunal con antecedente precolonial ó colonial novohispano, pues a esta institución hace expresa referencia la fracción VI del mismo Artículo 27. En suma, que las instituciones de nuestro Derecho Agrario son: La pequeña propiedad agrícola en explotación, los nuevos centros de población agrícola, los núcleos de población rural que guardan el estado comunal y los núcleos de régimen ejidal que acortando la expresión se denomina ejido.

Después de nuestra interpretación del precepto constitucional que nos ocupa para dejar establecido el origen de la institución que estudio, paso a la revisión de las diversas reformas al repetido artículo. Primeramente advierto que ninguna de estas se ha preocupado por una precisión acerca de la institución ejidal, probablemente considerándola como algo definitivamente establecido en función del alcance del muy comentado párrafo tercero. Tan es así que con motivo de la Reforma Constitucional de 1934, en el inciso XI, introducido al 27, se determinó que para los efectos de las disposiciones contenidas en dicho precepto y en las Leyes reglamentarias correspondientes, se crean dependencias y órganos, entre los cuales, en el inciso "c" de la mencionada fracción, se alude a "comisariados ejidales", textualmente. Ahora bien, respecto de esta reforma, observo que aparte de la disposición completamente nueva, relativa

a comisariados ejidales, el resto del artículo reformado se mantuvo en las condiciones anteriores en cuanto al ejido. Es decir que en cuanto al multívoco empleo de este vocablo, se siguió con la confusión original. En efecto: mientras que en el párrafo tercero y en las fracciones VI, VIII, IX y X se hace referencia a los núcleos de población agraria, ancestrales o comunidades indígenas y a las de nueva creación por la vía dotatoria, en las fracciones VIII, inciso b, X y XIV se usa el término ejidos para referirse a tierras de los pueblos (50).

De las reformas de 1931 y de 1937, no hay mucho que decir, pues de la primera, cuyo objetivo central fue la supresión del amparo en materia agraria, se refiere vagamente al término ejidos como sinónimo de tierras, en su artículo primero transitorio, en tanto que la segunda se concreta a establecer la Jurisdicción Federal para los conflictos de tierras entre núcleos sujetos al Régimen Comunal Agrario.

La más reciente de las reformas al 27 Constitucional, data de 1947 de ésta nos corresponde el estudio de las Fracciones X y XIV. En el texto inmediato anterior, la fracción citada en primer lugar, contenía únicamente el primero de los dos párrafos que la integran actualmente; la Reforma de que se trata, conservó exacta dicha parte y agregó un segundo párrafo a la misma fracción, con el texto siguiente: "La Superficie o Unidad individual de Dotación no deberá ser en lo sucesivo menos de diez hectáreas de riego o humedad o a falta de ellos, de sus equivalentes en otra clase de tierra en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este Artículo".

La fracción XIV del indicado precepto, fue reformada introduciendo excepcionalmente la procedencia del Juicio de Amparo, contra la privación o afectación agraria ilegales de tierras y aguas, en favor de poseedores de predios agrícolas o ganaderos amparados con certificados de Inafectabilidad; ahora bien, a pesar de que en la mencionada fracción reformada no se alude

(50).— Constitución Política de México.— México 1970

expresamente a los núcleos de población ejidal o a sus miembros, esta disposición nos interesa, pues a pesar de ser reproducida, al reformarse el Código de la materia conforme a la transformación Constitucional en cuestión, se agregó un párrafo que pretende fundar la procedencia del referido Juicio Constitucional para proteger los derechos agrarios de los ejidatarios; párrafo tercero del Artículo 75 del Código Agrario reformado.

Agotadas las consideraciones generales de carácter Constitucional que anteceden, podemos ocuparnos de la institución ejidal que estructura nuestra Legislación Agraria Reglamentaria, especialmente el código de la materia. Con ello cubriremos los siguientes renglones: a) Creación, Organización y Finalidades del Núcleo de Población Ejidal; b) Patrimonio del Ejido; c)--Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia; d) De los Miembros del Núcleo de Población Ejidal; y e) Algunas especies de la Institución: El Ejido Ganadero, El Ejido Colectivo.

d).— LA EXPLOTACION DE LOS BIENES EJIDALES EN EL CODIGO AGRARIO DE 1940 (LA PROPIEDAD COMUNAL).

Lo que hemos expuesto anteriormente y si se aprecia de una manera jerárquica, puedo concluir que el Ejido básico o mejor dicho el Ejido Agrícola por tradición fue cambiando su fisonomía y a la explotación de la tierra se le fue dando un sentido más amplio es decir, una explotación diversificada al correr del tiempo.

Así tenemos que en esta diversificación de la explotación de la tierra un concepto dinámico digamos así de su explotación, aparece el Ejido Ganadero que hoy por hoy está tomando una vigencia extraordinaria.

De ahí que en el Código Agrario de 1940, en el Artículo 148, se habla de la Promoción y el Fomento del Ejido, tomando en cuenta los intereses económicos y sociales para mejorar y desarrollar el bienestar Social, Educativo, Moral y Económico de la Familia Campesina.

El Artículo 149, habla de la Creación de nuevos Centros de Población, de la elaboración de programas necesarios del plan general para la Organización de los Ejidos.

Concretamente el Artículo 151 de dicho Código, dice textualmente: "En la planeación y realización de los trabajos que corresponden a la Dirección de Organización Agraria Ejidal y a los Organismos a los que se les haya confiado la Organización de acuerdo con el Artículo anterior, en relación con la producción Agropecuaria y actividades conexas se deberán tener en cuenta:

1 — Definir de acuerdo con los estudios Agrícolas, Económicos y Sociales que se practiquen, el mejor sistema de explotación, ya sea individual o colectivo, prefiriendo este último.

a).— En los Ejidos donde, si se fraccionan las tierras labo-
rables, resultaran parcelas menores que la unidad normal de Dotación. En este caso se procurará desarrollar actividades Industriales complementarias para satisfacer las necesidades económicas de la colectividad.

b).— En todos los casos que convengan para la mejor marcha económica del Ejido.

El Artículo 152 dice: "Las Tierras de Agostaderos y de los Terrenos Forestales y en general las que deben disfrutarse en común por los Ejidatarios serán aprovechadas y administradas de conformidad con las disposiciones siguientes:

I.— Todos los Ejidatarios de un Núcleo de Población tendrán derecho a utilizar para sus necesidades directas los Pastales Ejidales de acuerdo con las siguientes limitaciones:

a).— Los Ejidatarios podrán usar libremente de las extensiones suficientes para el número y clase de ganado que la Asamblea General de Ejidatarios fije; pagando por el excedente las cuotas que la misma Asamblea determine.

b).— El núcleo de población una vez satisfechas sus ne-

cesidades de los ganados de sus componentes, está capacitado para arrendar los excedentes de agostadero que le pertenece.

II.— Se intensifica el establecimiento de praderas artificiales y de agujas, así como la continuación de cercas para la explotación del ganado.

Como podemos apreciar, en este capítulo, que se refiere a la explotación de los Bienes Ejidales, en el código de 1940, y precisamente en el Gobierno de Cárdenas, a la tierra se pensó en darle cada día, más agilidad, tratando de aprovechar al máximo sus recursos, no desaprovechar los pastizales, ni los montes, que no fueran solamente la producción agrícola, a la que debía estar atendido el hombre del campo, sino que la Ganadería, explotándola técnicamente, y ya fuera en forma intensiva o extensiva, podría proporcionarle mejores y halagüeñas perspectivas, tanto para elevar poco a poco su nivel de vida, como para aprovechar esta elevación para aumentar su capacidad de compra, así como para aumentar la renta nacional.

Y culmina la actividad agropecuaria de este código, asentándolo en forma definitiva en el Capítulo de Inafectabilidad Ganadera —es decir— marca en forma franca el principio de la explotación de la ganadería ejidal, mirando siempre por mejorar la vida del campesino y así establece en el artículo 190 lo siguiente: Todo titular de Derechos nacidos de un Decreto Concesión de Inafectabilidad Ganadera queda obligado a:

Fracción IV:— Suministrar anualmente hasta el 2% de crías de ganado mayor o el 5% de ganado menor, debiendo ser invariablemente mayores de un año, corresponderá a la Secretaría de Agricultura hacer la selección correspondiente de Crías; y el departamento Agrario su distribución a los Núcleos Ejidales de esta disposición quedan exceptuadas las crías de ganado porcino, siempre que su explotación se haga por sistema distinto al Pastoreo.

Artículo 191.— Con aprobación de la Secretaría de Agricultura y del Departamento Agrario las negociaciones Ganade-

ras Concesionarias por virtud del Decreto de Inafectabilidad podrán entregar, en lugar de las crías a que se refiere la Fracción IV del Artículo anterior, su equivalente en sementales de otras razas y de otras especies, si ello se considera más útil por la autoridad para el fomento de la ganadería ejidal.

Hasta aquí, la reglamentación que crea el Fomento de la ganadería ejidal, es decir, los ejidos ganaderos en los solares de la República, para hacer del ejido tradicional, una institución nueva, con nuevos matices, más revolucionario, más democrático en cuanto a su organización, explotación y producción a fin de dar una nueva concepción de nuestro añejo ejido, propugnando en la realidad por la verdadera justicia social para el hombre del campo elevando sus condiciones de vida y las de su familia.

Este Código Agrario de 1940, marca en la realidad el inicio de los ejidos ganaderos en nuestra actual legislación agraria aún cuando su vigencia es relativamente breve ya que solo duró dos años en vigor, pues un régimen revolucionario y agrarista como lo fue el régimen del Presidente Cárdenas llevó más allá la explotación de la tierra como veremos más adelante al estudiar en el Capítulo III la Organización de los Ejidos.

Debemos concluir pues que al abandonar el viejo concepto tradicional del ejido y tomar la forma y el concepto nuevo de su explotación aparece el ejido ganadero con una fisonomía propia, con un carácter jurídico propio que el Derecho le otorga para transformar la actividad agraria que es uno de los postulados de la Reforma Agraria Integral que realza el estado mexicano; es decir en el ejido ganadero, el Estado Mexicano quiere darle a la explotación de la tierra diversas formas conforme a las necesidades de aumento de la Producción Nacional, el crecimiento demográfico de México, pero sobre todo, no nos cansamos de repetir alcanzar con todo esto la elevación social, cultural y económica del sector campesino, en especial de los ejidatarios.

El sistema ejidal y el sistema comunal son dos instituciones básicas de la Reforma Agraria y su protección se encuentra debidamente reglamentada en los postulados de nuestra carta Magna y las nuevas reglamentaciones vigentes, les dan impulso y vigorización día con día.

En especial al referirnos a la propiedad comunal vemos que es seguramente, el patrimonio, más firme y positivo con que cuentan nuestras razas indígenas que por costumbre han conservado este estado.

A este efecto, el Sr. Profesor Roberto Barrios Jefe del Departamento Agrario y de Colonización en el sexenio del Lic. Adolfo López Mateos, dice en su memoria de labores, correspondiente al primero de septiembre de 1961, al 31 de agosto de 1962 lo siguiente:

Tanto el Reglamento del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, como la Ley que adiciona el Artículo 58 del Código Agrario de 1942 que deroga la Ley Federal de Colonización, las Reformas a la Ley de Amparo y en general a todos los aspectos del presente Régimen, han tendido a que se proteja a las comunidades indígenas, con el objeto principal de que exista y subsista vigorosamente una garantía jurídica, que redunde en la seguridad de sus derechos.

En igual forma que el sistema ejidal; el comunal fácilmente se le pueda agregar todos los beneficios de que gozan los ejidos en cuanto se refiere a su explotación y diversificación de sus recursos, mirando siempre por la elevación del nivel de vida integral de nuestras razas indígenas; consistentes en formar comunidades forestales, ganaderas; previos los estudios técnicos, planeaciones e instalaciones necesarias, créditos y en general todos los beneficios alcanzados en los regímenes revolucionarios como el presente, en materia de la reforma agraria integral.

Así tenemos que en esta fase dinámica del agrarismo mexicano, que como hemos de repetirlo, tiende a elevar social, cul-

tural y económicamente al campesino y desde luego a nuestros indígenas que guardan el estado comunal, ya que en el Artículo 129 del Código Agrario de 1942 estipula que: "Para los efectos del uso y aprovechamiento de las aguas, los núcleos de población que guardan el estado comunal tendrán las mismas preferencias que los ejidos".

Y al restablecerse el Artículo 27 Constitucional y 128 del Código Agrario de 1942, la capacidad de los núcleos de la población que guardan el estado comunal, para disfrutar en común, las tierras, bosques y aguas que les pertenecen o que se les restituya; indudablemente que de acurdo con la nueva técnica y dinámica agraria, también les otorga la capacidad para explotar y administrar en común con las nuevas directrices comunales; es decir la capacidad de planear, organizar y explotar el ejido ganadero, como un medio para incorporarse cada vez más a la realidad nacional y dejar atrás las antiguas concepciones o directrices a que estaba sujeta; hoy la dinámica comunal va ya más allá de las esperanzas del indígena, es indudablemente el momento de incorporarlos positivamente en los caminos del progreso nacional o de exigir a la Revolución y sus hombres el disfrute de esta oportunidad. Tal vez el derecho que tienen como ciudadanos mexicanos.

CAPITULO III

EL EJIDO GANADERO — SU ORGANIZACION

- a) Concepto del Ejido Ganadero en la Actualidad
- b) Organización del Ejido Ganadero en los Códigos Agrarios del 22 de Septiembre de 1934, 23 de Septiembre de 1940, 31 de Diciembre de 1942 y en la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria del 16 de Abril de 1971.
- c) Lineamientos seguidos por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para los Ejidos Ganaderos.

CAPITULO III

EL EJIDO GANADERO — SU ORGANIZACION

α) CONCEPTO DEL EJIDO GANADERO EN LA ACTUALIDAD:— No obstante que en orden de importancia se encuentran en primer lugar los recursos ganaderos y los forestales, sobre los recursos estrictamente agrícolas, en las Leyes Reglamentarias se ha dado particular atención al ejido agrícola para diferenciarlo del Ganadero o Forestal; cabe señalar que en la realidad no se encontrará un poblado en donde no coincidan casi todas estas actividades económicas aún cuando la denominación que se le da a un ejido, obedece a la mayoría de sus recursos explotados o potenciales.

El Ejido Ganadero, tipo especial dentro de nuestro sistema ejidal, aún cuando participa de las notas fundamentales de la institución ejidal, se distingue por la preponderancia potencial de los recursos ganaderos, para tal efecto vemos lo que al respecto señalan los Artículos 223, 224, 225 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Artículo 223: "Además de las tierras de cultivo o cultivables a que se refieren los artículos anteriores, las dotaciones ejidales comprenderán:

1.— Los terrenos de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta a las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate.

Los terrenos de monte, de agostadero y, en general, los

que no sean cultivables, se dotaran en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituídas por tierras de cultivo o cultivables de acuerdo con el Artículo 138" (51).

En este párrafo, tal parece que se limita la provisión de terrenos propios para la ganadería a una situación más bien secundaria, supeditada a la actividad agrícola, ahora bien, con toda justificación el Artículo 224 dice lo siguiente: "En caso de que en los terrenos afectables pueda desarrollarse económicamente una explotación pecuaria o forestal, aquellos se entregarán en cantidad suficiente para que los campesinos puedan cubrir sus necesidades con el aprovechamiento de los recursos que dichos terrenos proporcionan" (52).

Así analizando ambos Artículos podemos darnos una clara idea del origen jurídico del ejido ganadero.

El Artículo 225 dice: "Para fijar el monto de la unidad de otación en los ejidos ganaderos y forestales de acuerdo con el Artículo anterior en los primeros, esta no será menor a la superficie necesaria para mantener 50 cabezas de ganado mayores o sus equivalentes y se determinará teniendo en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos y los agujes, aplicando en lo conducente, lo establecido en el Artículo 259; en los segundos se calculará tomando en consideración la calidad y el valor de los recursos forestales" (53).

Al Presidente de la República como Primera Autoridad Agraria Nacional le corresponde, de acuerdo con lo estatuido por el Artículo 131 de la Ley Federal de Reforma Agraria determinar la forma de explotación colectiva de los ejidos y como lo señala el Artículo 225 del cuerpo de Ley a comentar los ejidos forestales y ganaderos.

(51).— Ley Federal de Reforma Agraria.— México 1971

(52).— Ley Federal de Reforma Agraria.— Obra Citada

(53).— Ley Federal de Reforma Agraria.— Obra Citada

Es conveniente e interesante a la vez, señalar que es esta la Ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas, del 23 de abril de 1927, en que se encuentran disposiciones referentes a la ganadería, en la categoría de normas y reglamentarias del Artículo 27 Constitucional además, se consideran dos situaciones diversas: la explotación pecuaria ejidal y la ganadería de particular determinando la extensión inafectable correspondiente.

Para apreciar la importancia de sus preceptos, transcribimos los artículos siguientes:

Artículo 102: "Sólo en casos excepcionales que siguen se comprenderán en la dotación, tierras de agostadero o de bosques.

a) De agostadero, cuando sea físicamente imposible dar tierras de labor por no haberlas en la región, y siempre que, además, los ejidatarios posean ganado.

En este caso, el monto de la dotación será de tres a diez hectáreas, por cabeza de ganado mayor o cinco cabezas de ganado menor, de acuerdo con el censo pecuario respectivo.

b).— De bosques cuando la población esté rodeada de ellas y no haya tierras de labor afectables.

En este caso, la dotación será de dos a cuatro hectáreas por cada individuo con derechos a parcela".

Artículo 105:— Quedan exceptuadas de afectación ejidal, para todos efectos derivados de dotaciones de tierras por considerarlas pequeñas propiedades las siguientes:

1.— Las superficies que no excedan de 150 hectáreas cualquiera que sea la calidad de las tierras.

2.— Las de superficie mayor si no exceden de 2,000 hectáreas y, además que estén dedicadas exclusivamente por ser

tierras de agostadero, a la cría de ganado... " (54).

Posteriormente en la Ley que reforma la dotación y restitución de tierras y aguas, reglamentaria del Artículo 27 Constitucional del 23 de abril de 1927, expedida el 17 de agosto del mismo año, encontramos los siguientes artículos relativos al tema que nos ocupa:

Artículo 17:— "Cada individuo capacidad conforme a los artículos anteriores, tiene derecho para recibir en la dotación una parcela que puede variar dentro de los siguientes límites:

De tres a cinco hectáreas, en tierras de riego o humedad.

De cuatro a seis hectáreas, en tierras de temporal de primera.

De ocho a doce hectáreas, en tierras de agostadero o monte bajo.

Hasta veinticuatro hectáreas, en tierras de agostadero para cría de ganado.

De cinco a diez hectáreas, en terreno de monte alto; y

Hasta cuarenta y ocho hectáreas en terrenos áridos o cerriles.

Artículo 26:— "Quedan exceptuadas de afectaciones ejidales para todos los efectos derivados de dotaciones de tierras, por considerárseles pequeñas propiedades, las siguientes:

1.— Las superficies que no excedan de 150 hectáreas en terrenos de riego o humedad.

2.— Las que no excedan de 180 hectáreas en terrenos de temporal de primera o de 300 hectáreas en terrenos de temporal de segunda.

3.— Las que no excedan de 360 hectáreas en terrenos de agostadero o monte bajo susceptibles de labrarse.

(54).— Cinco Siglos de Legislación Agraria.— FABILA MANUEL.— Obra Citada

4.— Las que no excedan de 720 hectáreas en terrenos de agostadero para cría de ganado". (55).

Las citadas disposiciones se repiten materialmente en los Artículos 17 y 26 respectivamente, del decreto por el cual se adiciona y reforma la Ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas del 11 de agosto de 1927, expedida el 17 de mayo de 1929.

De todo este estudio podemos desprender que la ganadería ejidal tiene como puede verse en las anteriores disposiciones, un ajejo antecedente que se remonta a los primeros años de la integración legislativa del derecho agrario nacional. Pero la embrionaria tendencia que encontramos en los ordenamientos de referencia, se interrumpió al elaborarse y promulgarse el primer Código Agrario, el año de 1934, pues en él no apareció disposición alguna en esta materia ni en lo referente a la ganadería de pequeños y medianos propietarios de carácter privado.

Estos tuvieron qué gestionar y lo obtuvieron, una privilegiada situación a través del decreto del primero de mayo de 1937, que adicionó el citado Código, creando las llamadas concesiones ganaderas. En este decreto, que en forma especial se dedicó exhaustivamente a los empresarios ganaderos particulares, omitiéndose toda consideración al ejido ganadero y lo mismo ocurrió con el Reglamento del 20 de octubre de 1937, complementario del anterior ordenamiento. Esta deficiencia fue corregida por el éfímero código de 1940, en cuya exposición de motivos se expresó la preocupación del ejecutivo por el establecimiento de ejidos ganaderos cuando las condiciones agronómicas de los terrenos dotables así lo precisan,

"Para no producir desplazamientos de población innecesarios y porque no hay razón alguna para que los campesinos no deban dedicarse personalmente a explotar negociaciones ganaderas o forestales complementando la explotación agrícola". La

(55).— Cinco Siglos de Legislación Agraria.— FABIOLA MANUEL.— Obra Citada

parte normativa, es decir, en los numerales del aludido código, se desarrollaron tales ideas en los Artículos 86, 89 y 152 fracción II a este respecto conviene considerar que la referida fracción del Artículo 152 estipula la intensificación de praderas artificiales y de aguajes, así como la construcción de cercas para la mejor explotación de la ganadería ejidal (50).

Podemos concluir pues que el ejido ganadero en la actualidad, es pues, una institución revolucionaria, creada por nuestras leyes, con el motivo de darle a la tierra, una auténtica función social, aprovechando al máximo los recuerdos de ella, propugnando por el verdadero mejoramiento integral de los campesinos mexicanos, para impulsar, de acuerdo con la nueva dinámica agropecuaria, la producción nacional.

b).— ORGANIZACION DEL EJIDO GANADERO EN LOS CODIGOS AGRARIOS DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1934, 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940, 31 DE DICIEMBRE DE 1942, Y EN LA NUEVA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DEL 16 DE ABRIL DE 1971.

Si pensáramos en el ejido agrícola, solamente, tendríamos que concluir en el absurdo de que la Reforma Agraria, tendría que referirse solamente a una mínima parte del territorio nacional de sus recursos naturales y también a una mínima parte de la población rural y de seguir este pensamiento la dinámica agraria actual no tendría ninguna posibilidad de aumentar su poder adquisitivo ni aspirar a diversiformar su fisonomía ni mucho menos transformar su personalidad social acrecentando nuestra producción nacional.

Pero el derecho agrario con una nueva concepción del ejido tradicional para hacerlo más ágil, más dinámico surge la situación de planear y organizar las diferentes clases de ejidos que regula nuestra Ley a fin de darle un mayor aprovechamiento integral, a los recursos naturales o a las posibilidades de la

(50).— Cinco Siglos de Legislación Agraria.— FABILA MANUEL.— Obra Citada.

tierra, claro está todo esto debe realizarse con el apoyo de economistas, técnicos y estudiosos de la materia que le dan la proyección de vida a los problemas agrícolas y es así como surge y se organiza la explotación de los ejidos ganaderos.

El ejido ganadero es de vital importancia para el campesino actual y su concurso en el mismo es determinante para la elevación del mencionado ejido ya que si un ejidatario trabaja sus tierras con nuevas técnicas, nuevas orientaciones agropecuarias; cuidar sus bosques, evitando talas innecesarias y criminales que solo tienen por objeto el lucro individual y el enriquecimiento hasta cierto punto ilegítimo de un solo sector de la población; utilizar racional y técnicamente los pastos, no desperdiciar el agua; respetar el derecho de los demás ejidatarios, desterrar el abigeato, condenándolo en todas sus formas, vigilancia permanente de los créditos, de sus pies de crías, en fin cuidar que se maneje con honradez y exigir en igual forma que su producción se venda a precio justo y tratar de ser posible de exigir que exista un precio de garantía para sus productos; que los abonos, insecticidas e implementos de trabajo se hagan a precios justos; con todo ello se pugnara por una mejor educación para las nuevas generaciones campesinas que tengan conciencia verdadera de su valor como sector nacional que sean uno de los pilares de la economía del país con su progreso y adelanto social y cultural.

México cuenta en la actualidad con una superficie de 67,379,042 hectáreas cubiertas con pastos en cerros y llanuras, es decir el 46% de la superficie total, de la operación que de esta cifra hacemos nos permite afirmar que el desarrollo ganadero ejidal puede ser igual o superior a la agrícola ya que este último se encuentra limitado por las condiciones orográficas, climatológicas y de suelos; y la diversidad de condiciones en que puede prosperar la ganadería ejidal, permite explotar, una gran cantidad de especies útiles al hombre y reductibles en ganancias económicas para el desarrollo de un país.

La ganadería es pues una de las más importantes ramas de la explotación ejidal ya que con una buena explotación de la misma se acrecenta el acervo económico de la clase ejidal causando con ello una elevación lógica en el status debida de la clase campesina y no tan solo eso ya que juega un papel importante y fundamental en la alimentación, en el abastecimiento de materias primas que una vez elaboradas pasan a satisfacer otras necesidades elementales de la población, tanto de la campesina como ciudadina tales como vestido, abrigo, calzado, etc., así como la entrada de divisas que la producción pecuaria y explotación pecuaria nos proporciona.

En fin debido a lo montañoso y árido de nuestro territorio y por las consecuentes limitaciones que padecemos en cuanto a suelos adecuados para el cultivo agrícola; y por todo lo anteriormente expuesto era imperioso y necesario que la reforma agraria diera cabida al ejido ganadero; no puede pues, de ningún modo el uso que por su propia naturaleza corresponde a los diferentes suelos; no habría existido razón o derecho para restringir las benéficas consecuencias sociales, limitando el campo de aplicación, de la explotación ejidal sólo a los terrenos agrícolas; dejando en el desamparo a una gran masa de población campesina o indígena fuera de nuestro movimiento social agrario, que proyecta su afán de justicia social sobre la totalidad del campo y de los hombres que la labran, estableciendo como un postulado general, la redistribución de la redistribución de la propiedad territorial y desterrando sin ningún distinguo a los latifundios existentes cualquiera que fuera la clase de naturaleza de sus tierras.

Como ya hemos hecho mención en páginas anteriores, la reglamentación aún cuando precaria y desordenada del ejido ganadero es antes que nada debido al esfuerzo revolucionario de nuestro movimiento social de 1910, hecho realidad, es un nuevo aspecto de la reforma agraria integral, aún cuando sus antecedentes se remontan hasta la Real Cédula de Felipe II.

El surgimiento de la institución ejidal con perfiles propios y nuevos en relación a las anteriores formas de vida rural, presenta un importantísimo fenómeno que podríamos calificar, el origen legal del ejido ganadero; y así vemos que en la circular número 51 expedida por la Comisión Nacional Agraria el 11 de octubre de 1922, cuyas reglas Vigésima y Vigésima Cuarta se refieren a los bienes ejidales, encontramos una reeferencia expresa a la explotación ganadera ejidal procurando organizarla conforme a las normas del sistema cooperativo.

Las disposiciones aludidas dicen lo siguiente:

"Vigésima:— Las superficies de pastoreo en común se dedicarán efectivamente a ese aprovechamiento bajo la dirección del Comité Particular Administrativo, el que vigilará que el mismo aprovechamiento se haga con la mayor equidad. Si en ciertos períodos de tiempo el Comité considera que los ganados de los interesados no son bastantes para aprovechar todas las superficies, podrán admitir ganados ajenos a renta, y las cuotas que por ese motivo cobren las harán ingresar a los fondos del pueblo, para los efectos de la Regla Diez y Ocho".

Vigésima Cuarta:— Las superficies de cultivo y las de pasto, monte y arbolado en ningún caso podrán ser materia de arrendamiento, de hipoteca, de anticresis, de embargo ni de remate" (57).

Como quedó señalado en el capítulo anterior en el código agrario de 1934 no se hacía referencia, ni existía, disposición alguna respecto a los ejidos ganaderos; ni existía reglamentación alguna en lo referente a los pequeños propietarios ganaderos; estos últimos obtuvieron a través de sus gestiones el decreto del 10. de mayo de 1937; el cual creó concesiones ganaderas; esta omisión de fatales consecuencias para los ejidatarios ocasionó un retraso en la prosperidad de los mencionados ejidos.

Fue como lo podemos constatar hasta el código agrario de

(57).— Cinco Siglos de Legislación Agraria.— FABIÁ MANUEL.— Obra Citada

1940, donde aparece por primera vez el ejido ganadero real y legalmente reglamentado, en nuestra legislación actual aún cuando este código duró en vigor muy poco tiempo (dos años) dejó asentados los lineamientos para que en el código de 1942, se hiciera mención del ejido ganadero ya que la reglamentación existente para el ejido materia de este estudio antes del código de 1940, era por así decirlo nula; en cuanto al sistema ejidal, pues en ninguna Ley se le daba la debida atención que precisaba el mencionado ejido, quizás esta omisión en los códigos anteriores se debió a que el postulado de la Revolución era trabajar la tierar activamente cultivándola; y como accesorio de ese cultivo, vendría la cuestión ganadera pero gracias a la dinámica cambiante y las necesidades existentes, que incluyó por primera vez en el código de 1940 el ejido ganadero y su reglamentación incipiente en este código, se ve reforzada en el código de 1942 que estuvo vigente hasta el presente año que en este último código apreciamos en forma clara, pero en general la Organización del Ejido Ganadero en el Estado Mexicano es decir su concepto, y se encuentra reglamentado por los siguientes Artículos:

Artículo 81:— "Los terrenos de monte, de agostadero y en general los que no sean cultivables se dotarán solo en las extensiones suficientes para cubrir las necesidades que de sus productos o esquilmos tengan los individuos beneficiados con unidades de dotación constituidas por tierars de cultivo o cultivables.

En caso de que solo haya terrenos afectables que no sean de cultivo, pero en los cuales puede desarrollarse económicamente alguna explotación pecuaria o forestal, se entregarán en cantidades suficientes para que los campesinos puedan cubrir sus necesidades con el aprovechamiento de los recursos que dichos terrenos proporcionen.

Cuando las tierras de cultivo o cultivantes no sean suficientes para satisfacer las necesidades del núcleo de población ni

haya tierras cuyos recursos puedan explotarse en los términos del párrafo anterior, los derechos de los individuos no beneficiados quedarán a salvo para ser satisfechos por los medios que este código establece”.

El Artículo 82:— “Del Código Agrario de 1942 establece que “Al proyectarse los ejidos ganaderos, de acuerdo con el artículo anterior, la unidad de dotación se determinará teniendo en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos y los aguajes.

Los ejidos ganaderos se constituirán cuando los campesinos solicitantes tengan por lo menos el 50% del ganado necesario para cubrir la superficie que debe corresponderles, o cuando el estado esté en posibilidades de ayudarlos a satisfacer esa condición.

En estos casos deberá elaborarse previamente un estudio técnico, a efecto de fijar la extensión de la parcela económicamente suficiente para asegurar la subsistencia y el mejoramiento de la familia campesina”. (58).

Es interesante comentar que a los pequeños propietarios ganaderos que tienen un decreto de concesión de inafectabilidad ganadera; tienen la obligación de suministrar hasta el 2% de ganado mayor para fomentar y desarrollar la ganadería ejidal.

El Artículo 200 del mencionado Código establece la forma de explotación de los recursos de los núcleos de población ejidal, de donde puede resultar la organización del ejido colectivo, en la parte final del mencionado código se menciona que “... Podrá, asimismo adoptarse la forma de explotación colectiva en los demás ejidos cuando por los estudios técnicos y económicos que se realicen se comprueba que con ella puede lograrse mejores condiciones de vida para los campesinos, y que es factible implantarla”. Esta norma se complementa a nuestro juicio

(58).— Código Agrario de 1942.— Comentado por HINOJOSA ORTIZ MANUEL.—
Obra Citada

con el Artículo 202 del mencionado Código "Se adoptará la forma de explotación colectiva en los ejidos, cuando una explotación individualizada, resulte antieconómica o menos conveniente, por las condiciones topográficas y la calidad de los terrenos, por el tipo de cultivo que se realice, por las exigencias en cuanto a maquinaria, implementos e inversiones de la explotación o porque así lo determine el adecuado aprovechamiento de los recursos.

En estos casos, no será necesario efectuar el fraccionamiento de las tierras de labor, pero deberán definirse y garantizarse plenamente los derechos de los ejidatarios que participen en la explotación.

Esta forma de la organización del trabajo ejidal podrán adoptarse aún cuando el ejido ya se haya fraccionado". (59).

Como podemos ver las disposiciones contenidas en el Código a comentar, no fueron muy amplias pues simplemente se limita a señalar que puede haber ejidos ganaderos que se deben explotar en forma colectiva, pero existen a su vez inúmeros reglamentos que sirven para normar el criterio de explotación de los multicitados ejidos como son el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, del cual más adelante se hace mención.

Ahora bien creo que en el estudio ahora hecho en el cuerpo de esta tesis, puedo ya entrar al estudio de la nueva Ley de Reforma Agraria del 18 de abril de 1971, que en su parte conducente dice:

Artículo 131:— "El Presidente de la República determinará la forma de explotación colectiva de los ejidos en los siguientes casos:

I.— Cuando las tierras constituyan unidades de explota-

(59).— Código Agrario de 1942.— Comentado por HINOJOSA ORTIZ MANUEL.—
Obra Citada

ción que no sea conveniente fraccionar y exija para su cultivo la intervención conjunta de los componentes del ejido;

II.— Cuando una explotación individual resulte antieconómica o menos conveniente por las condiciones topográficas y la calidad de los terrenos por el tipo de cultivo que se realice; por las exigencias en cuanto a maquinaria, implementos e inversiones de la explotación; o porque así lo determine el adecuado aprovechamiento de los recursos;

III.— Cuando se trate de ejidos que tengan cultivos cuyos productos están destinados a industrializarse y que constituyen zonas productoras de las materias primas de una industria. En este caso, independientemente del precio de la materia prima que proporcionen, los ejidatarios tendrán derecho a participar de las utilidades de la industria, en los términos de los convenios que al efecto se celebren; y

IV.— Cuando se trate de los ejidos forestales y ganaderos a que se refiere el artículo 225. (60).

Artículo 138.— "Los pastos y montes de uso común serán aprovechados y administrados de conformidad con las disposiciones siguientes:

I.— Todos los ejidatarios podrán usar de las extensiones de terrenos de pastos suficientes para el sostenimiento del número de cabezas y clase de ganado que la Asamblea General determine igualitariamente entre los ejidatarios, conforme a las disposiciones especiales del Reglamento Interior del Ejido, el que en esta materia se sujetará a las siguientes bases:

a).— Deberá intensificarse el establecimiento de praderas artificiales y aguajes, así como la construcción de cercas, para la mejor explotación del ganado.

b).— Fijará las cuotas que, en su caso, correspondan pagar a cada ejidatario por el excedente de cabezas de ganado que

(60).— Ley Federal de Reforma Agraria.— Obra Citada

la Asamblea le autorice a pastorear sobre su asignación;

c).— El núcleo de población, una vez satisfechas las necesidades de los ganados, de sus integrantes, pueden vender mediante contratos anuales los excedentes de pastos de los terrenos de agostadero que le pertenezcan”;

El Artículo 142 dice: “Los ejidos o ejidatarios que exploten intensivamente en sus terrenos plantas forrajeras y constituyan silos o empleen otros sistemas de conservación de forraje para la cría o engorda de ganado estabulado o semiestabulado, recibirán preferentemente el apoyo técnico y financiero de las instituciones oficiales correspondientes.

Los mismos beneficios tendrán aquellos que exploten intensivamente la agricultura y sus sub-productos los destinen a la cría o engorda de ganado”.

Artículo 225:— Para fijar el monto de la unidad de dotación en los ejidos ganaderos y forestales de acuerdo con el Artículo anterior, en los primeros ésta no será menor a la superficie necesaria para mantener 50 cabezas de ganado mayor o sus equivalentes y se determinará teniendo en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos y los agujajes, aplicando, en lo conducente, lo establecido en el Artículo 259; en los segundos, se calculará tomando en consideración la calidad y el valor de los recursos forestales.

En ambos casos se fijará técnicamente, mediante estudio especial que al efecto se elabore, la extensión de la unidad de dotación económicamente suficiente para asegurar la subsistencia decorosa y el mejoramiento de la familia campesina.

Tanto los ejidos ganaderos como los forestales que se creen deberán explotarse en forma colectiva, salvo que se demuestre que es más conveniente desde el punto de vista económico otro sistema de explotación”.

Artículo 259:— “El área de la pequeña propiedad ganadera inafectable se determinará por los estudios técnicos de cam-

po que se realicen de manera unitaria en cada predio por la Delegación Agraria, con base en los de la Secretaría de Agricultura y Ganadería por regiones y en cada caso. Para estos estudios, se tomará en cuenta la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos.

Los estudios señalados se confrontarán con los que haya proporcionado el solicitante y con base en todo lo anterior el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización formulará proyecto de acuerdo de inafectabilidad que someterá al C. Presidente de la República".

Artículo 260:— "Se considerarán como terrenos de agostadero aquellos que por precipitación pluvial, topográfica y calidad produzcan en forma natural o cultivada pastos que sirvan para alimento de ganado.

Para los efectos de este Artículo cuando una parte de la unidad ganadera se dedique o pueda dedicarse en términos costeados a la siembra de plantas forrajeras como maíz, sorgo, soya y además que señale el reglamento, para el sostenimiento exclusivo del ganado de la finca, esa superficie se considerará como agrícola, en la proporción correspondiente, excepto en el caso de que se encuentre sembrada de pastos y el área total de la inafectabilidad se completará con terrenos de agostadero.

Los terrenos agrícolas se computarán conforme a las equivalencias establecidas en el Artículo 250 y el resto del porcentaje de inafectabilidad por cubrir se completará conforme a las normas establecidas para fijar la propiedad ganadera. En este caso se expedirá certificado de inafectabilidad agropecuaria".
(61)

De todo lo anteriormente expuesto podemos concluir que la nueva Ley de Reforma Agraria, no aporta en realidad nada nue-

(61).— Ley Federal de Reforma Agraria.— Obra 1Ctada

vo para el mejor desarrollo de estos ejidos, y todo lo que se esperaba de ella, ha quedado en una mera ilusión, para tantas soluciones propuestas con anterioridad a su publicación, no obstante ello, seguiremos luchando, para alcanzar el fin propuesto, una mejor reglamentación del ejido y en una forma especial una mejor organización del ejido ganadero.

c) — LINEAMIENTO SEGUIDO POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION PARA LOS EJIDOS GANADEROS.

Este Departamento en relación con la nueva tónica que da el ejido moderno sustenta el criterio de que el ejido se considera constituido con las tierras y aguas que les son dotadas a los núcleos de población, de acuerdo con las leyes agrarias siendo los objetivos fundamentales el liquidar totalmente el latifundismo, real o simulado que obstaculiza el progreso de la nación y mantiene un estado de servidumbre al trabajador del campo que se integra como una cooperativa que versificaba ó de desarrollo integral, para que constituya una modernísima unidad técnica de explotación agrícola y ganadera; esto trae consigo, el alza del nivel económico de la clase campesina y con ello una conciencia más firme, respecto a la unidad siempre creciente de intensificar la actividad agropecuaria nacional, para servirse mejor así misma y a nuestro México, dentro de su régimen elevado de justicia social.

Con base en los anteriores conceptos y con las demandas de los campesinos del Departamentos de Asuntos Agrarios y Colonización, dictó la circular número 21 de fecha 18 de octubre de 1961 dirigida al C. Jefe de la Dirección General de Fomento Agrícola Ejidal en la cual se manifiesta lo siguiente:

Con objeto de dar cumplimiento a las permanentes demandas de los ejidatarios del país que solicitan la formación de ejidos ganaderos este Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización se ve precisado a solicitar de usted toda la colaboración conjuntamente con el personal a sus órdenes, para que al finalizar el mes de noviembre de 1961, queden organizados

Ejidos Ganaderos en esa entidad a su cargo.

Por tal motivo, inmediatamente procederá a organizar y dirigir los trabajos en cuestión con la colaboración del personal de que dispone quedando usted como responsable de la ejecución de los mismos.

Se localizarán las áreas cubiertas con pastizales y plantas forrajeras que aprovecha el ganado, con el objeto de cuantificar los recursos, ubicación de los depósitos naturales de agua, manantiales, ríos y arroyos, con el objeto de controlar los efectos de las sequías que se presenten, así como ver las posibilidades de obtener agua mediante perforaciones de pozos y construcciones de presones. En todo caso, el establecimiento del Ejido Ganadero, será por acuerdo de la Asamblea General de Ejidatarios, haciéndose constar mediante el Acta de rigor que se levante.

El ganado que servirá para el pie de cría, podrá ser el proveniente de fincas que estén gozando de inafectabilidad ganadera; por crédito en ganado que se obtenga de las Uniones Regionales Ganaderas o de particulares. Cuando se explote el ganado obtenido por compra, con créditos provenientes de cualquier fuente, el ganado y crías quedarán en garantía del préstamo.

Los créditos para el establecimiento y sostenimiento del ejido ganadero podrán provenir; del fondo nacional de Fomento Ejidal, Banco de México, Banca Privada y particulares.

La buena marcha del ejido ganadero, estará a cargo de los directivos del propio ejido y bajo la supervisión de empleados del departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y a través de la dirección general de Fomento Agrícola Ejidal, quienes harán llegar por todos los medios, la colaboración con la explotación.

En tal virtud manifiesta que: el ejido ganadero se establece, en la República Mexicana, sobre su superficie inadecuada para la agricultura; es decir, cuando los núcleos de población

reciben únicamente tierras pastizales, el propio Departamento entrega al ejido, de un número determinado de pies de cría de ganado, para que los ejidatarios se dediquen a la explotación ganadera o de sus derivados, comisionando a técnicos en la materia para que los instruya.

Este número de pies de crías se haya conformado en el Artículo 73 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera que a la letra dice: "Las personas que obtengan un decreto concesión de inafectabilidad ganadera quedarán obligadas:

I.— A cumplir las disposiciones que la Secretaría de Agricultura y Ganadería dicte sobre mejoramiento y experimentación de ganado y forrajes;

II.— A cooperar, en la forma equitativa que dicha Secretaría determine, para adquirir, instalar y mantener las estaciones termo-pluvio-barométricas y de evaporación que el Ejecutivo acuerde, en función de la capacidad económica de la explotación;

III.— A entregar anualmente el porcentaje de crías de ganado que en seguida se especifica, para ser distribuido entre los núcleos ejidales por el Departamento Agrario:

a)— Las ganaderías que tengan menos de dos años de establecidas, el 1/20% de ganado mayor y el 1% de ganado menor;

b)— Las ganaderías que tengan más de dos años y menos de cinco, el 1% de ganado mayor y el 3% de ganado menor, y

c)— De cinco años en adelante, entregarán el 2% de crías de ganado mayor y el 5% de crías de ganado menor.

El ganado que se entregue debe ser bien desarrollado, mayor de un año y en buenas condiciones de salud y aptitud zootécnica.

Se exceptuarán de esta disposición las crías de ganado

porcino siempre que su explotación se haga por sistema distinto del pastoreo.

IV:— "A incrementar su pie de ganado hasta aprovechar totalmente la producción pastal y forrajera del área declarada inafectable, dentro del plazo que fije el decreto respectivo".

Artículo 74:— "El Departamento Agrario, oyendo la opinión de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, podrán aceptar que las negociaciones ganaderas consecionarias, en lugar de las crías a que se refiere la fracción III del Artículo anterior, entreguen su equivalente, en sementales de otras razas y especies" ⁶².

Los campesinos deben exigir de los concesionarios ganaderos, cumplan con la obligación de entregar las crías que la Ley y su Reglamento respectivo, destinan a los ejidatarios y que en tal virtud a ellos les pertenecen, ya que las autoridades de la materia son transitoriamente depositarlas de dichas crías.

La Confederación Nacional Campesina y las ligas de comunidades agrarias, deben iniciar una campaña nacional tendiente a obligar a los consecionarios a que se cumpla con esta obligación y desde luego, vigilar que las crías se distribuyan entre los ejidatarios.

El Reglamento de los Artículos 118, Fracción III y 119 del Código Agrario de 1942, para la recolección y distribución de las crías de ganado que deben entregar los propietarios de predios amparados por concesiones de inafectabilidad, fechado el 8 de diciembre de 1954 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año manifiesta entre otros aspectos los siguientes:

En su Artículo Primero:— Las personas que obtengan un Decreto y Concesión de Inafectabilidad Ganadera.— El Departamento Agrario oyendo la opinión de los interesados y de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, fijará a cada ganadería la

(62).— Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera.— México 1971

época más adecuada para la entrega de las crías, teniendo en cuenta las manipulaciones pecuarias especiales acostumbradas en cada lugar.

Artículo Segundo:— El Departamento Agrario determinará el número de crías, correspondiente oyendo los puntos de vista del concesionario y la opinión de un representante de la Secretaría de Agricultura y teniendo en cuenta la superficie declarada inafectable, el coeficiente de agostadero, el mínimo de ganado para conservar la vigencia del Decreto-Concesión, las posibles ampliaciones y reducciones de la ganadería, el tiempo que tenga de establecida y en fin los datos e informes necesarios para calcular justamente la existencia de ganado. Con los datos anteriores se determinarán los llenos que normalmente no podrán ser inferiores al mínimo requerido por la concesión. Se precisará la cantidad de hembras que en ningún caso podrá estimarse inferior al cincuenta por ciento de nacimientos en una proporción mínima de cincuenta por ciento para ganado mayor y de setenta por ciento para ganado menor. De este último cálculo se deducirán las crías según corresponda.

Artículo Tercero:— Los médicos veterinarios comisionados de Agricultura y Ganadería seleccionarán las crías que deban entregar los ganaderos cuidando que se encuentren en buen estado de salud y escogiendo con preferencia hembras.

Artículo Cuarto:— El Departamento Agrario, oyendo la opinión de la Secretaría de Agricultura y Ganadería podrá aceptar que las negociaciones ganaderas concesionarias en lugar de cras entreguen el equivalente en sementales de las razas o especies que tengan en explotación o de otras para que esta substitución de obligaciones pueda operarse se requiere por alguna institución de crédito, tanto el valor comercial de las crías que deberían entregarse como el valor comercial de los sementales ofrecidos en permuta y que fundamentalmente se concluya que es más benéfica dentro de los planes de mejoramiento de la ganadería ejidal.

Artículo Quinto:— El Departamento Agrario podrá deter-

minar que en lugar de las crías se entregue el equivalente de su valor comercial en dinero efectivo; pero solamente por excepción y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a)— Que no convenga recibir las crías porque el ganado sea completamente corriente; porque más del cincuenta por ciento sean machos; porque en su mayoría no estén en buenas condiciones de salud; porque se trate de razas inadecuadas para el fomento de la ganadería ejidal o por que la negociación no se dedique a la crianza.

b)— Que la Secretaría de Agricultura y Ganadería emita opinión favorable debidamente fundada.

c)— Que previamente se haga el peritaje para determinar el valor comercial de las crías, en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo Sexto.— Cuando se trate de fincas dedicadas a la cría de toros de lidia o a la engorda, los peritos a que alude el Artículo Cuarto fijarán el valor comercial de las crías correspondientes y el ganado quedará obligado a entregar el equivalente en crías de otras procedencias o en dinero efectivo.

En los casos de terrenos dedicados a la engorda, el porcentaje de crías que los concesionarios deben entregar se fijará en forma teórica y de acuerdo con lo que se establece en el Artículo Segundo, esto es, se determinarán los llenos calculados, el número de cabezas que normalmente puedan subsistir según la superficie y el coeficiente de agostadero; de ese número se estimará que un cincuenta por ciento corresponde a hembras y sobre éstas se calculará el número de nacimientos en una proporción mínima de 50% para ganado mayor y de 60% para ganado menor. De este último cálculo se deducirán las crías según corresponda.

Artículo Séptimo:— Una vez determinada la obligación concreta en crías, sementales o dinero en efectivo, se hará la

entrega al Departamento Agrario, el que otorgará el recibo correspondiente que justifique el cumplimiento de su obligación por parte del concesionario.

Artículo Octavo:— Las crías y sementales serán entregados por el Departamento Agrario a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la que deberá conservar dicho ganado en calidad de depósito en las postas zootécnicas o en las estaciones de cría que establecerá con el exclusivo objeto de cuidarlo y mejorarlo, para devolverlo a medida que vaya adquiriendo plena aptitud zootécnica. Las postas y las estaciones de cría llevarán un registro minucioso del ganado que reciban así como de las nuevas crías y otros productos que en su caso obtengan.

Artículo Noveno:— Logrado el objetivo a que alude el Artículo anterior, la Secretaría de Agricultura y Ganadería hará entrega del ganado también mediante recibo, el Departamento Agrario, el cual se encargará de distribuirlo entre los ejidatarios, oyendo previamente la opinión de la propia Secretaría. El reparto de ganado a los ejidatarios deberá iniciarse, a más tardar, un año después de constituidas las postas zootécnicas, dejándose en estas el pie de ganado indispensable que fijarán por mutuo acuerdo, la Secretaría de Agricultura y Ganadería, el Departamento Agrario. Por lo que toca a las estaciones de cría el ganado se entregará totalmente a los ejidatarios al llegar a la edad de su plena aptitud zootécnica.

Artículo Décimo:— Las crías y sementales, así como los productos que de éstas se obtengan sólo podrán destinarse a los ejidatarios e incurrirán en responsabilidades quienes dispongan de ellos para otros fines. El ganado se entregará individualmente a los ejidatarios, en propiedad y dando preferencia a aquellos que hayan trabajado dentro de su ejido con mayor eficacia y sentido de responsabilidad.

Hasta aquí, los puntos más importantes de este Reglamento, otros artículos que no se mencionan, es debido a que son inoperantes para la constitución de los ejidos ganaderos,

en virtud de que, más adelante se verá con mejor amplitud y funcionamiento en el Reglamento de los ejidos ganaderos, que ha expedido, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización a través de la Dirección General de Fomento Agrícola Ejidal.

A nuestra modesta manera de pensar, manifestamos que los Artículos Noveno y Décimo a que nos hemos referido deben reformarse, ya que lo más natural y equitativo es que se hable de una Comisión Mixta; en el caso del Noveno; en la distribución de los pies de crías, deben intervenir los representantes de los campesinos, tanto del Comité Estatal como del Comité Nacional es decir, la Comisión Mixta debe estar integrada por un representante del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, un representante de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, un representante de la Confederación Nacional Campesina y un representante de la Liga de Comunidades Agrarias del Estado respectivo

Por otra parte, en el Décimo: se habla de una responsabilidad, pero bien sabemos que se trata de un término ambiguo, debe concretizarse, más bien poner una cláusula penal señalando en forma concreta los tipos de delitos a que pudiera dar lugar el hecho de disponer de un bien, aún cuando transitorio, de tipo federal, ello producirá cierto temor a los agentes del agrario y tal vez se conducirían con más honestidad en el manejo del ganado y desde luego sería una garantía para el campesino.

Mediante créditos de particulares. Para la Constitución y funcionamiento de los ejidos ganaderos en la República el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización sustenta el criterio de que: la explotación de un ejido ganadero comienza cuando el ejido, mediante crédito de particulares adquiere un número de cabezas de ganado a lo que pudiera llamarse un lote de ganado.

En este sistema de créditos, se hayan comprendidos:

1.— Los créditos en especie y

2.— Los créditos sin dinero

1.— Opera el sistema de créditos en especie, cuando el crédito en ganado se obtiene de las uniones regionales ganaderas o de ganaderos particulares, hacemos notar que estas uniones, constituidas en toda la República, forman la confederación ganadera.

Casi siempre, cuando se obtiene y explota el ganado por cualesquiera de los dos sistemas o créditos provenientes de cualquier fuente el ganado y crías quedan en calidad de garantía del préstamo.

Un caso típico el sistema de créditos en especie, es decir, créditos en ganado, lo podemos apreciar diáfamanente en el ejido ganadero de corral nuevo, jurisdicción del Municipio de Acayucan, Veracruz; primer ejido ganadero constituido en el Estado de Veracruz e inaugurado por el Ciudadano Ex-presidente Lic. Adolfo López Mateos.

Este ejido ganadero quedó constituido el 5 de diciembre de 1960 y comenzó a funcionar por un crédito por la cantidad de \$ 442,500.00, por la compra de un lote de novillos que proporcionó la Unión Regional Ganadera del Sur de Veracruz, con residencia en la Ciudad y Puerto de Coatzacoalcos, Veracruz, llave maestra del Sureste de la República.

Este ejido ganadero está integrado por 134 ejidatarios con una superficie de 4,435 hectáreas de terreno y actualmente según el informe de la Dirección General de Fomento Agrícola Ejidal, Sección Pecuaria es uno de los ejidos ganaderos mejor organizados y que día a día mejora su producción.

2.— Los créditos en dinero, es el otro sistema que opera en la Constitución de los ejidos ganaderos, es como su nombre lo indica, cuando los ejidatarios obtienen cierta cantidad de dinero en efectivo, para emplearlo en la compra de cabezas de ganado o un lote de ganado; este tipo de crédito, puede provenir: del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, Banco de México,

Banco Nacional de Crédito Ejidal, Banco Nacional de Fomento Cooperativo, y Banca Privada y Particulares.

En fin, los créditos pueden proceder: de la Banca Oficial, Semioficial o Privada.

La Ley de Crédito Agrícola Vigente; organiza el crédito agrícola en dos ramas: La Ejidal para los ejidatarios y la Agrícola para los no ejidatarios. Veremos la parte que nos interesa en este trabajo.

El sistema ejidal se forma con el Banco Nacional de Crédito Ejidal, los Bancos Regionales de Crédito Ejidal y las Sociedades Locales de Crédito Ejidal que tienen el carácter de organizaciones auxiliares del crédito

Para que una Sociedad Local Ejidal pueda organizarse y subsistir se necesita un mínimo de diez ejidatarios que formalicen el Acta Constitutiva de la Sociedad de acuerdo con las disposiciones de la Ley y que dicha acta sea aprobada y registrada por el Banco Regional de la Jurisdicción donde vivan los ejidatarios.

La autoridad suprema de las Sociedades Locales Ejidales es la Asamblea General de Socios en la que cada campesino tiene un voto. La Asamblea General designa una Comisión de Administración compuesta de tres o cinco socios encargados de la Dirección y Representación de la Sociedad y una junta de vigilancia formada de tres socios y encargada de cuidar que la sociedad sea bien administrada, que los créditos se distribuyan e inviertan correctamente y que los socios cumplan también con sus obligaciones.

La Ley autoriza entre otros, las siguientes clases de préstamos:

Refaccionarios, que se destinan precisamente a la compra de aperos, implementos, útiles de labranza, abonos de asimilación lenta, animales de trabajo, ganados o animales de cría, plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes, aperturas de tie-

rras al cultivo, compra o instalación de maquinaria, construcción o realización de obras y mejoras materiales agrícolas de carácter transitorio. Los ejidatarios los garantizan con maquinaria, implementos, muebles y útiles y con las cosechas y de más productos agrícolas futuros, pendientes o ya obtenidos, de la explotación a cuyo Fomento se dedica el préstamo. Los plazos que se otorgan en esta clase de préstamo son hasta de cinco años, ocho y doce años, según el destino que vaya a dárseles.

Hacemos notar que la Legislación sobre crédito Agrícola se ha referido siempre y fundamentalmente a los ejidos agrícolas en forma muy secundaria se ha referido al crédito ganadero para los ejidos y ha concedido menor importancia al crédito para las explotaciones forestales ejidales.

Las grandes deficiencias y vicios del crédito ejidal, así como las sinvergüenzadas antipatrióticas de empleados son un hecho público y notorio y por ello será indispensable continuar con decidido empeño los esfuerzos encaminados a perfeccionar tanto la legislación como la administración del mismo.

En carne propia sufre el campesino mexicano, todo este número de lacras y miserias, de engaños y corrupciones.

El Banco Ejidal, institución al servicio del campesino mexicano ha creado un círculo vicioso entre el campesinado mexicano por su mala administración, ya que se les da semilla y la venden, se les da fertilizantes y la venden, se les da crédito y lo gastan; debemos aclarar que no en todos los casos en que el Banco interviene, es igual, pero la inmensa mayoría de los campesinos, si realiza lo descrito líneas, arriba, la pregunta obligada a este respecto, es la siguiente: ¿Por qué lo hacen? . . . Por que los empleados y los agentes les entregan la mitad de lo solicitado por ellos y los obligan a firmar por el total, y el Seguro Agrícola paga no lo que debe sino lo que se le da la gana; y así el gobierno pierde miles de pesos anualmente todo esto a nuestro juicio será más sencillo si el gobierno suspendiera el crédito y pusiera precios toques de garantía costeables para el ejidatario; así ante una medida de esta naturaleza, los ejidatarios se verían

en la necesidad de conseguir un crédito pero sembrarían en realidad o sabrían que de ese modo sus esfuerzos iban a ser compensados. El gobierno tendría que soltar muchos millones, si, para aumentar esos precios, pero se ahorraría muchísimos millones más sin comparación de los fraudes del Seguro Agrícola, de los sueldos de miles de empleados que nada hacen de provechoso y productivo.

La inmoralidad es trágicamente cierta. Se ha perdido el sujeto.

c)— Mediante a la inversión de los Fondos Comunes:— Este es otro de los sistemas adecuados para la constitución de un ejido ganadero, es decir, cuando el ejido, mediante la inversión de los Fondos Comunes de que disponga, adquiere un lote o número determinado de cabezas de ganado o de crías.

No debemos perder de vista que el ejidatario no debe considerarse ni sentirse como asalariado; precisamente el nuevo sistema ejidal de la Reforma Agraria Integral tiende en su esencia, a convertirlo en un hombre libre; libertad que le permita iniciar e impulsar nuevas empresas, tendientes a superarse asimismos, como ayudar a la superación de la producción nacional.

La riqueza que el pueblo forma, ha de ser en bien del pueblo mismo de ahí que la Revolución y con ella, la Reforma Agraria haya establecido sistemas de posesión o de aprovechamiento de la tierra, que tienden a distribuir mejor los resultados del esfuerzo común: En cada ejido se constituirá un fondo común que se formará con los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.— La explotación hecha por cuenta de la comunidad de los montes, pastos y otros recursos del ejido.

II.— Prestaciones derivadas de contratos celebrados por el núcleo de población de acuerdo con lo establecido en este Código.

III.— Las indemnizaciones que correspondan al núcleo por

explotación de terrenos ejidales.

IV.— Las cuotas acordadas por la Asamblea General de ejidatarios para obras de mejoramiento colectivo y

V.— Los ingresos que no correspondan a los ejidatarios en particular.

El fondo común de los núcleos de población se ha concebido y organizado pensando en los ejidos agrícolas, es decir pensando que los ejidatarios tienen una parcela de labor para satisfacer necesidades colectivas secundarias. Este es un grave error. Es cierto que se han constituido muy pocos ejidos ganaderos, con apoyo en lo dispuesto en los Artículos 81 y 82; pero se han constituido muchos ejidos como si fueran agrícolas cuando, en realidad son ganaderos o forestales por que tal es la naturaleza de los terrenos que se les han entregado. En estos casos las resoluciones agrarias dicen, por ejemplo: 5,000 hectáreas de montes o pastizales donde hay un 10% de terrenos de labor que se destinan a constituir 25 parcelas.

En esta clase de ejidos, los ejidatarios prácticamente carecen de tierras de cultivo para el sostenimiento de sus familias y por lo tanto es absurdo que los rendimientos de los bosques o pastizales se dediquen solamente a fines colectivos secundarios. En consecuencia, es necesario manejar el fondo común de otra forma, tratándose de ejidos que de hecho sean ganaderos o forestales, permitiendo que los únicos y básicos rendimientos ejidales sirvan de sustento a los ejidatarios en particular, de tal manera que, el fondo común de otra forma, tratándose de ejidos que de hecho sean ganaderos o forestales, permitiendo que los únicos y básicos rendimientos ejidales sirvan de sustento a los ejidatarios en particular, de tal manera que, el fondo común debe destinarse perfectamente a los siguientes objetos: I.— Obras de mejoramiento territorial, construcción de escuelas, obras de riego, servicios urbanos; etc. II)— Ley del Crédito Agrícola, y III)— Adquisición de maquinaria, animales de trabajo, o de cría, aperos, semillas, etc. En este etc. se debe interpretar: animales de engorda, productores de leche y sementales: la Ley

debía decir para fomentar los ejidos ganaderos y también debía decir en forma terminante, que los fondos comunales no se usarán para fines políticos y religiosos, so pena de severa sanción, y no dejar al arbitrio de la Asamblea de ejidatarios. Hay la necesidad de proteger ese fondo y esa debe ser la obligación del Gobierno Federal.

La Ley de Crédito Agrícola, en vigor no prevee el establecimiento de explotación.

El fondo común debería destinarse fundamentalmente:

A la compra y mejoramiento de tierras, a la adquisición de equipos motorizados, maquinaria, tractores en especial, bombas, aperos, utensilios en general; animales de trabajo, lotes de ganado, especies finas, sementales, tanto productores de leche como de carne, etc.; pero en forma general, a inversiones que aumenten los rendimientos económicos y las fuentes de trabajo en su medio; repetimos, los ejidos deben gastar sus fondos en el fortalecimiento de su posición social y económica.

Lo anterior es verdaderamente un esfuerzo asombroso de nuestros campesinos; por ello pensamos que destinar los fondos comunales en construcción o escuelas o en obras urbanas y en casos similares nos parece singularmente patriótico si tomamos en cuenta que realmente su economía es bastante débil.

Por otra parte, destinar esos fondos a actividades políticas o religiosas nos parece criminal, y en ello no reparan nuestros políticos quienes se aprovechan de la ignorancia y de la buena fe de nuestros ejidatarios para acometer incalificables atentados con sus fondos, en la dedicación de supuestas campañas de diversas índoles. Debe como ya expuse en páginas anteriores establecerse, una situación penal bastante fuerte para aquellos que dispongan o induzcan a usar los fondos comunales a otras actividades que no sean las que reporten un beneficio colectivo a los campesinos mexicanos

El fondo común de los ejidatarios deberá depositarse en las agencias del Banco Nacional de Crédito Ejidal, que absur-

do, pues ya sabemos cual es la situación del Banco, sus agencias y sus agentes.

Afortunadamente, en la práctica el Comisariado Ejidal, usa los Bancos que tienen la categoría de ejidales.

El decreto expedido por el Congreso de la Unión el 24 de diciembre de 1948, se modificó la competencia que en ramo agrario correspondía a la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Paso entonces la organización Agraria Ejidal que controla todo el aspecto legal de los ejidos, al Departamento Agrario.

Más tarde, la nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1958, restituyó al Departamento Agrario las demás funciones de organización ejidal, pasando a depender de él la Dirección de Promoción Agrícola Ejidal. Por lo tanto las funciones que este artículo establece corresponden ahora al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Artículo Tercero del citado Decreto:—

Las atribuciones de la Secretaría de Agricultura y Ganadería como autoridad agraria se limitarán a:

I.— Determinar los medios adecuados para el control, el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recursos de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población ejidal, con miras al mejoramiento económico y social de la población campesina.

II.— Coordinar las actividades de las diversas dependencias de la Secretaría de Agricultura y Ganadería a fin de que concurran a mejorar la agricultura y la ganadería de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población agrícola.

Conforme a la nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estado vigente a partir del primero de enero de 1959, se redujeron todavía más las funciones agrarias de la Secretaría de Agricultura, pasando al Agrario la Dirección de Promoción Agrícola Ejidal, y por lo tanto todo lo relativo a la contratación

ejidal y la organización económica directa de los ejidos.

Según dicha Ley, en materia agraria, únicamente corresponde a la Secretaría de Agricultura: "Organizar y encausar el crédito ejidal... Agrícola, forestal y ganadero con la cooperación de la Secretaría de Hacienda y organizar los ejidos, con el objeto de lograr un mejor aprovechamiento de sus recursos agrícolas y ganaderos (63).

Esta Ley a que nos referimos adjudica al agrario las siguientes facultades:

Fracción IX:— Planear, organizar y promover la producción agrícola y ganadera de los ejidos y de las comunidades con la cooperación técnica de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Fracción X:— Estudiar el desarrollo de la industria rural ejidal y las actividades productivas complementarias o accesorias al cultivo de la tierra.

Fracción XII:— Asesorar el almacenamiento y manejo de la producción agrícola y ganadero de los ejidos y de las tierras comunales.

En esta forma, se han restituido al agrario las funciones que histórica y lógicamente le corresponden como órgano de la Reforma Agraria encargado de constituir, mantener y organizar los ejidos. A la Secretaría de Agricultura le queda la función de promover el desarrollo económico agropecuario controlando el crédito agrícola y ejidal.

Es conveniente hacer notar que la organización colectiva o cooperativa son indudablemente útiles, porque permiten el mejor uso de la tierra y del agua, así como la adquisición de maquinaria y equipo que están fuera del alcance del campesino aislado; permite comprar a precios más baratos y vender en mejores condiciones; bien sabemos, que es mediante la Unión

(63).— Ley de Secretaría y Departamentos de Estado:— México 1958

y cooperación de los hombres de campo, en el trabajo agropecuario como pueden hacer disminuir los costos de los cultivos, de introducir nuevas técnicas, aumentar los rendimientos y en general alcanzar mayores beneficios sociales para cada ejidatario individualmente.

Así mismo señala la Ley que las tierras de agostadero y los terrenos forestales serán aprovechados y administrados de conformidad con las disposiciones siguientes:

I.— Todos los ejidatarios podrán usar libremente de las extensiones de terrenos de pastos suficientes para el sostenimiento del número de cabezas y clase de ganado que la Asamblea General de ejidatarios determine, pagando por los excedentes las cuotas que a la misma fije:

II.— El núcleo de población, una vez satisfechas las necesidades de los ganados de sus componentes, está capacitado para vender los excedentes de pastos de los terrenos de agostadero que le pertenezcan;

III.— Deberá intensificarse el establecimiento de praderas y de aguajes así como la construcción de cercas, para la mejor explotación del ganado.

Los planes de explotación deberán formularse por la Secretaría de Agricultura y Ganadería o por la Institución de Crédito que refaccione al ejido.

Como se puede apreciar claramente la Ley se refiere al ganado de los ejidatarios; pero en forma muy secundaria, a grado tal, que deja al arbitrio del comisariado ejidal, la posibilidad de que rente o venda los pastos excedentes sin inducirlos a que aprovechen al máximo los recursos del ejido.

Hemos de repetir una vez más, que las reglas que fija la Ley, son desde el punto de vista de los ejidos Agrícolas; se desprende diáfano que la Ley no toma en cuenta a los ejidos ganaderos o forestales constituidos conforme a lo dispuesto por los Artículos 224 y 225 de la Ley Federal de Reforma Agraria; porque está bien claro que en los ejidos ganade-

ros, no debe permitirse que se renten los pastos, sino ayudar, inducir o impulsar a los ejidatarios a que adquieran más ganado.

La Reforma Agraria Mexicana, es indudablemente anterior a la que en cualquier otra nación es hubiera intentado en el presente siglo, así quedó de manifiesto el 17 de agosto de 1961, cuando las Repúblicas Americanas firmaron en Uruguay la carta, "Punta del Este", que establece una alianza para el progreso de los pueblos del Continente Americano.

Así lo dejó asentado, el Profesor Arcadio Noguera, en una conferencia que en una parte de su exposición dijo el 28 de noviembre de 1911, Emiliano Zapata y sus correlegionarios enarbolan el Plan de Ayala. El 6 de enero de 1915, Venustiano Carranza expide su Ley Agraria y el 5 de febrero de 1917, se promulga la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en cuyo Artículo 27 se consagra definitivamente la Reforma Agraria.

Nuestra Reforma Agraria Integral comprende y significa entre otros aspectos los siguientes:

I.— Un reparto de la tierra, justo y equitativo para quienes viven de ella; una revolución agrícola en el sentido del mejoramiento de la técnica y del aumento ideal de productividad y de la producción.

II.— Una reforma social profunda, capaz de integrar y fortalecer nuestra nacionalidad y darle al pueblo la posibilidad de consolidar definitivamente su libertad y su bienestar.

III.— Un ligamento íntimo a nuestra nacionalidad, a la estructura jurídica, económica, social, cultural y política del pueblo mexicano, indispensable para que realmente pueda florecer y hacer cada vez más operante la democracia mexicana.

IV.— Una política Agraria funcional, íntegra, que beneficie al mayor número de mexicanos.

V.— Los elementos básicos de bienestar social, la ade-

cuada explotación de los recursos naturales de la tierra cultivables o no, pastizales mediante la tecnificación del campo, el aumento de la productividad en el campo, la transformación de los productos directamente por los campesinos, la creación de los ejidos ganaderos, ejidos forestales, ejidos canteros, ejidos cañeros o azucareros y ejidos turísticos.

VI.— Un otorgamiento a los campesinos o núcleos de población, no solo de la tierra, sino además de los recursos financieros, créditos, seguros, asistencia técnica, médica, irrigación, comunicación; asistencia estérica, urbanística, seguridad social, en fin la justicia social integral.

En estas condiciones, el ejido ganadero inicia su vigencia en el Código Agrario de 1940, al expedir el decreto por medio del cual, se obliga a todos los grandes y pequeños ganaderos a entregar el 2% de las crías de sus haciendas para la formación, fomento y desarrollo de la ganadería ejidal, consecuentemente la constitución de los ejidos ganaderos.

Pero de la fecha de la expedición del feliz decreto a la del año de 1960, todo era letra muerta. No había habido el menor asomo de impulso de la ganadería ejidal.

De 1960 a la presente fecha, es cuando el ejido ganadero ha cobrado un impulso extraordinario, como ya dejamos asentado en la introducción del presente trabajo, "ha sentado sus reales por todos los solares de la República", para dar cumplimiento efectivo a los postulados de la Reforma Agraria Integral y a las constantes demandas de los campesinos que entre otras cosas se debe a los constantes, de más y mayores demandas de satisfactores de los habitantes del país, debido al crecimiento demográfico, exorbitante, y a la transformación general que en forma acelerada y vigorosa sufre el Estado Mexicano y claro está, que repercute inevitablemente en las cuestiones agrarias; las actividades de ésta, las multiplica y diversifica y les otorga nuevos aspectos.

En tales circunstancias se presenta el imperativo económico social, de mayor trabajo, de aumentar la productividad, de

mejorar los ingresos familiares, de contribuir al fortalecimiento e impulso de la producción nacional y a la mejor distribución del ingreso nacional.

CAPITULO IV

BREVE ESTUDIO SOBRE LOS EJIDOS GANADEROS COLECTIVOS DE CANANEA, SONORA

- a) Explotación del Ejido Ganadero.
- b) Producción del Ejido Ganadero.
- c) El Ejido Ganadero en su aspecto social y económico.

CAPITULO IV

BREVE ESTUDIO SOBRE LOS EJIDOS GANADEROS COLECTIVOS DE CANANEA, SONORA

En Cananea, antes de la creación de los ejidos ganaderos, remontados a sus antecedentes históricos tenemos que sólo era una rancharía, compuesta por indios "Pimos" los cuales fueron sometidos por los españoles, estos indios fueron los que dieron a la región el nombre de Cananea, este término, significa "Carnea de Caballo", a la cual eran muy afectas las tribus de la región. (64).

El Virrey de la Nueva España Marqués Cruillas, recibió una comunicación el 15 de febrero de 1793, el Gobernador Tienda; en el cual se hacía referencia a las minas descubiertas en 1760 por los Jesuitas, en ese comunicado se pedía fundar un Real que sirviera de beneficio de metales.

Años más tarde, 1883 tras haber pasado esas minas por varias manos se asentó en esa región la compañía "Cananea Co", que solamente funcionó cuatro años, y en el año de 1885, el General Pasqueira denunció varias minas en la región de Cananea; con la explotación de las mencionadas minas, vuelve esta importante región de nuestro país a cobrar importancia.

Con la Revolución de 1910, en plena efervescencia revo-

(64).— Cananea Garra del Imperialismo en las entrañas de México.—
J. AGUIRRE MANUEL.— México 1965

lucionaria, y a pesar de las múltiples luchas efectuadas, en el país, con todos estos acontecimientos de trascendencia tanto jurídica como política, como son la promulgación del Plan de San Luis el Plan de Ayala del 23 de noviembre de 1911 el decreto del 12 de diciembre de 1914, la Ley del 6 de enero de 1915, la Constitución del 5 de febrero de 1917, la Ley de Ejidos del 22 de diciembre de 1920, etc., no se afectó en forma alguna el latifundio de Cananea que seguía conservándose íntegro y todas estas medidas señaladas en los diversos cuerpos legales que hemos mencionado no se cumplieron; los propietarios extranjeros de este vasto latifundio, temerosos, de los vicios que los mismos tenían desde su origen, esto es por la forma en que obligaron a los propietarios mexicanos a entregarles sus tierras y temerosos así mismo del avance de la política agraria pregonada por el General Lázaro Cárdenas, trataron una vez más de burlar la Ley y encontraron apoyo en un mal mexicano antipatriota, como lo fue Emiliano Segura, quien fue una de las personas que prestó, para hacer una aparente división y una aparente compraventa, que sería presentada más tarde, como venta a mexicanos para de esta manera salvar el latifundio extranjero de conformidad con lo establecido con el Artículo 27. Tratando así de dar un aparente cumplimiento a nuestros preceptos legales, formando compañías "blancas" para burlar la Ley, dándole como ya dijimos antes una nueva apariencia legal; fue en 1948 a petición de la delegación del Comité Unificador de Veteranos de la Revolución, como se aprobó la lucha de reivindicación de esta faja del territorio nacional. Las peticiones señalaban falta de tierras para la agricultura, agostadero, para los animales de los vecinos de los municipios de Naco, Cananea y Santa Cruz; y falta de fundo legal para casco de Cananea; con motivo de esta denuncia la Procuraduría General de la República dispuso que se levaran a cabo las averiguaciones previas a las mismas fueron encomendadas al Jefe de la Oficina General de Hacienda en Cananea; pero nuevamente la "Sed económica de los extranjeros se tendió" y a pesar de las averiguaciones hechas la investigación fue "olvi-

dada"; esta denuncia aunada a la petición de los vecinos de Naco, municipio de Sonora, que venía luchando para obtener terrenos que eran propiedad de los extranjeros aposentados en Cananea; y esta fue la pauta que se esperaba y se siguió para hacer extensiva la intervención al mencionado latifundio, los vecinos de Naco, obtuvieron las 260,000 hectáreas peleadas en su solicitud de colonización; y por fin el 31 de julio de 1950, se expidió el decreto por el cual la Nación destruye el latifundio de Cananea. Y fue hasta el 8 de febrero de 1959, fecha en que se inició la explotación de los siete ejidos integrantes de nuestra actual Reforma Agraria Integral.

Como símbolo de la conquista que el derecho agrario, a significado en México; los siete ejidos de Cananea fueron bautizados con los nombres de "Miguel Hidalgo, Vicente Guerrero, 16 de Septiembre, José Ma. Morelos, Emiliano Zapata, Cuahutémoc, Nicolás Bravo".

Son ejidos eminentemente ganaderos y beneficiaron de inmediato a 853 familias con 261,652 hectáreas de tierra y con entrega de 29,000 cabezas de ganado Hereford.

Con lo anterior quedaba saldada una antigua deuda de la Revolución que en sus principales postulados consagra la desaparición de los latifundios y el repartimiento de tierras a los ejidatarios carentes de ellas o culminando así una etapa de la Reforma Agraria.

α) EXPLOTACION DEL EJIDO GANADERO:—

En la explotación agropecuaria, cada familia constituye una unidad de producción.

El predominio de muchos países, de la explotación de la tierra por núcleos familiares, y en especial de la pequeña empresa agrícola necesitan explicaciones puesto que tanto el agricultor como el industrial tiene abierto el camino para obtener obreros, así como tierras y capital adicional; para de esta manera aumentar la producción que tienen: Una persona excepto

si trabaja por cuenta propia, estará dispuesta a vender su trabajo por un salario determinado, siempre que este sea mayor que el ingreso que pudiera obtener para si, es decir trabajando por su cuenta. Si los costos de producción son más bajos y la unidad de explotación es mayor; el gran productor estará en la aptitud de ofrecer más que el ingreso que obtenga un pequeño empresario por su cuenta. Una unidad de producción agropecuaria puede definirse como un negocio que dirige un solo administrador.

Una de las ocupaciones que presenta gran interés en el estudio económico de un país es la ganadería, posible, gracias a la domesticación de diversas especies de animales puestas al servicio del hombre y de su economía.

La ganadería, podemos afirmar no es solamente una actividad propia de determinados tipos de países, que la practiquen como medio de subsanar las deficiencias en materia de producción industrial o incluso agrícola; sino que en realidad es diferente el modo de explotarla, y la calidad de artículos obtenidos a través de ella. Muchos países atrasados económicamente, tienen buena parte de su población dedicada a la ganadería de tipo, pudieramos decir nómada, y con niveles técnicos rudimentarios, pero junto a esto tenemos la explotación y diversidad de técnicas que presentan los países con alto nivel económico y que propician adelantos significativos de dicha explotación superando así la productividad de la ganadería, aumentando el número de cabezas y la calidad de las especies, permitiendo con ello, a los que explotan esta rama, aumente su nivel de vida y desde luego obtener a fin de cuentas un poder adquisitivo superior de su poder de compra.

La ganadería extensiva, se practica por quienes tienen técnicas avanzadas, maquinarias, forraje completo de la alimentación de los animales; (la ganadería intensiva se practica por quienes poseen la ganadería en extensiones pequeñas relativamente y sin ningún tipo de adelanto técnico; además ac-

tividades ganaderas como son el tipo de pastoreo nómada, que está condicionado por las necesidades locales y que se limita a ciertas regiones donde se efectúan movimientos de los pastores, en busca de buen pasto, este tipo de ganadería no tiene aún carácter comercial de primera importancia, es necesario hacer notar que a pesar de que la actividad ganadera es una de las más antiguas actividades a que se dedican los pueblos, es hasta los tiempos modernos, cuando se le ha dado carácter comercial, porque se han seguido diversos procesos destinados a expandir la fuerza productiva de la misma y así hay que tomar en cuenta no la minoría o mayoría de ganado existente en una finca ganadera, sino su productividad, o mejor dicho lo que realmente produce con la venta de sus productos ya elaborados en distintas formas (queso, mantequilla, pieles, calzado, vestido, etc).

En nuestro país el 46% de sus tierras, o sea alrededor de 67 millones de hectáreas son susceptibles, debe dedicarse a la actividad ganadera, ya que son tierras de pasto o agostaderos y sin embargo en la realidad solo se hayan en explotación alrededor de 5 millones de hectáreas, el resto de las tierras señaladas no se utiliza en actividades ganaderas, lo que hay que hacer pues, es tratar de destinar toda esta gran cantidad de tierras a que produzcan verdaderamente, poniéndolas a trabajar en lo que son susceptibles de producir, es decir en actividades ganaderas no dejando al olvido, sino proporcionando técnicos, implementos, materiales, animales, forrajes, etc., en fin todo lo necesario para hacerlas producir en su máxima capacidad.

En la zona de Cananea el Banco Ejidal, según informes proporcionados se realizan pláticas para proporcionar asistencia social a través del Seguro Social, y los ejidatarios de esta zona se aferran a no realizar otra actividad que no sea ganadera, este problema, aunado al de la sobre población, se agudiza día con día, problema que de no resolverse prontamen-

te repercutirá con un serio retraso en el avance económico del ejido.

El Banco ha tratado de dar solución, a los problemas existentes en esta región y así ha ido introduciendo otras actividades distintas a las ganaderas como por ejemplo podemos citar, la industrialización de la palmilla, que hasta la fecha aún sigue explotando, pues otras industrias creadas en la misma región no tuvieron el éxito deseado, como fue la extracción del mezcal ya que su costo era muy elevado y además esta industria adoleció del problema, de abrir crédito a los ejidatarios con la subsecuente a la realidad de que dichos créditos no eran cubiertos; a este respecto el Banco Agrícola Ejidal manifestó que al liquidar instalaciones hechas para la mencionada extracción; pero en nuestra personal apreciación concluimos que de haber habido pérdidas se hubiesen cubierto con la venta de ganado, ya que es la costumbre de afrontar las pérdidas sufridas en estos ejidos.

A este respecto debemos hacer notar, una vez más la mala actuación del Banco Ejidal, ya que al dotar a los ejidatarios del equipo necesario para la obtención del mezcal, no observaron los reglamentos que rigen a los ejidos ganaderos ya que en ellos se especifican con toda claridad que está prohibido introducir bebidas embriagantes a los mismos, y aquí no solo se introdujeron, sino que se produjeron y consumieron en los mencionados ejidos.

Además, de todo lo anteriormente expuesto podemos citar otro ejemplo: en el ejido Emiliano Zapata existe una planta de ordeña en total abandono, pues nada más se compró la mencionada planta, y no se introdujeron técnicos en su manejo, o expertos en lo mismo, para que les enseñara a los ejidatarios el uso de la mencionada máquina.

En cuanto a la explotación de dichos ejidos ya vimos en páginas anteriores que adolecen de muchos defectos, a estos hay que agregar, el problema de la mujer campesina ya que

el Banco a restringido su actividad ejidal y solo le concede determinados beneficios a las viudas, pues el criterio sustentado por el multicitado Banco es el de que "causarían muchos y serios problemas si ocuparan puestos directivos".

De todo lo anterior podemos desprender como ya hemos repetido hasta el cansancio que el Banco Agrícola Ejidal aún cuando sus actuaciones sean de buena fe no está funcionando en la forma correcta para proporcionar ayuda a los ejidatarios ya que siempre se encuentran los mencionados ejidatarios en el círculo vicioso, que crea el Banco y en realidad pocas veces reciben la ayuda que necesitan.

b) PRODUCCION DEL EJIDO GANADERO:—

Como hemos señalado en páginas anteriores este ejido no está funcionando a su máxima capacidad por el cúmulo de problemas que se han creado dentro de ellos, además de la falta de buen ganado, y la nueva industrialización del mismo.

En México debemos ver que la industrialización ha dado un buen paso y que en muchos aspectos, elaboramos nuestras materias primas y fabricamos nuestros propios productos hemos dejado atrás las etapas provocadoras de desviaciones económicas que pusieron en crisis nuestra estructura democrática, aún cuando debamos de caminar mucho aún, para lograr ser un país plenamente industrializado, es evidente los cambios en la magnitud de las importaciones y en la estructura de las explotaciones, esto se debe al desenvolvimiento positivo del país y a los esfuerzos conjuntos del estado y de la iniciativa privada.

Debido así mismo a nuestras carencias y para aprovechar al máximo nuestros recursos y suficiencias; el estado lleva a cabo, todas las empresas que benefician a la colectividad, principalmente a la clase campesina; y de esta manera se posibilita la industrialización de muchos productos obtenidos por la mano de obra ejidataria, algunas de tipo doméstico, adecuadas a

cada región agropecuaria aprovechando todos los productos existentes; en esta posible y podemos agregar optimista industrialización de los productos agropecuarios procedentes del ejido ganadero, debemos citar, la industria de la carne, leche, queso, cuero, pieles, lana, animales creados para hacer usados como sementales, etc., y más industrializados aún, el calzado y el vestido.

En la industrialización de la leche se comprende: la fabricación de cremas, elaboración de mantequilla, de queso en sus diferentes variedades, leches deshidratadas, condensadas, leches acidas, empacadoras de carnes, curtimiento de pieles, fabricación de calzado, bolsas, etc.

La industrialización de los productos agropecuarios dentro de las mismas comunidades campesinas y desarrolladas por los propios ejidatarios, es la etapa actual del desenvolvimiento de la política agraria mexicana.

Con todo lo anterior se busca y se está logrando con mayor rapidez, a medida que el tiempo transcurre se amplían y mejoran los recursos técnicos y financieros al servicio de los ejidatarios, una transformación de la cosecha y productos de trabajo de los campesinos, que permite mejorar, las condiciones generales de vida de las comunidades agrarias en su conjunto, y en aumento de la renta nacional; así mismo la aportación agropecuaria a los mercados de las zonas urbanas e industriales del país, con el objeto de obtener mayores ingresos de la economía ejidal.

La transformación ejidal envía al mercado nacional, productos que necesitan las industrias mexicanas y permite exportar productos con mayor y por ende con valores y precios superiores con las consecuencias benéficas que ello implica.

La industrialización ejidal significa el perfeccionamiento del ejido, el cual presupone la organización y superación de servicios que establezcan condiciones de conformidad con las modernas técnicas.

México pues queda como abanderado de la Reforma Agraria en nuestro continente con un programa derivado de la revolución en el que se han combatido el latifundio, y se ha propugnado por la creación de ejidos y no olvidándose de proporcionarles al pequeño propietario las garantías que para su seguridad necesita; de tal manera que aunado todo este conjunto —el ejido mexicano evoluciona hacia una mejor economía.

c) EL EJIDO GANADERO EN SU ASPECTO SOCIAL Y ECONOMICO:—

Con el triunfo de la Revolución Mexicana, se crea un nuevo orden social. A partir de entonces, la razón y la meta fundamental de la política económica del Estado es crear la estructura económica capaz de sustentar, fortalecer y perpetuar ese nuevo orden social.

En este nuevo orden social, los campesinos mexicanos se incorporan de hecho a la actividad productiva del país; pero a base de una agricultura empírica, sin preparación técnica alguna y como ya lo hemos dicho en páginas anteriores, teniendo el ejido agrícola, como fundamental, tal vez porque en la misma época, no era posible concebirle a la tierra una diversificación de explotación, no se aprovecha para nada sus distintos recursos, en tales condiciones, el ingreso económico del hombre del campo es sumamente bajo, en la producción nacional también se siente esta situación el poder de compra es bajo, el mercado interno estático; así fueron transcurriendo los años sin combatir, este estado de cosas que favoreciera a los campesinos; en el mismo Código Agrario se manifiesta tal situación, dado que concibe el ejido, básicamente agrícola. Casi no concede importancia alguna a los ejidos ganaderos y forestales.

Pero a medida que México avanza, crece su población, hay la necesidad imperiosa de cada día, producir más satisfactores, de disponer de más recursos para darle ocupación a las nuevas generaciones de mexicanos, situación que se va agra-

vando en el campo; en tal virtud se tiene que explotar debida, técnica y racionalmente la tierra, aprovechar todos sus recursos, no solo la cultivable; el ejido ya no se le debe dar el solo concepto agrícola, hay la necesidad de darle un nuevo sentido a la explotación del mismo, es decir hay que diversificar su explotación.

Y es hasta el año de 1958 cuando la Reforma Agraria Integral se estructura sobre la institución del ejido, organizada como unidad económica y social para los fines de explotación racional de todos los recursos renovables y no renovables con los que el Estado dota a los núcleos de población con esta política agrarista se crean los ejidos forestales, ganaderos, industriales, vitivinícolas, etc.

Siendo el principal objetivo de liquidar totalmente el latifundismo que obstaculiza el progreso de la nación y mantiene en estado de servidumbre al trabajador del campo.

Proyectado así, el ejido ganadero como una unidad económica y cooperativa de desarrollo integral es posible democratizar más el medio rural y fortalecer su consumo, su poder de compra, el mercado interno y la producción nacional.

El ejido ganadero se proyecta y constituye, para resolver el problema económico del hombre del campo.

d) Aspecto Social:— La Reforma Agraria Integral, es indudablemente una reforma social; implica la transformación del hombre mismo y no solo a la reivindicación de sus derechos a la tierra o a la realización parcial de la justicia social.

Al modificar el sistema de tenencia de la tierra en México, la Revolución Mexicana, revolución social a todas luces, se propuso transformar el medio rural y mejorar la vida social en el campo, elevando sus niveles en todos los aspectos: llevar a los hombres y las mujeres campesinas a la plena conciencia de su dignidad humana y de su libertad personal, a la vez intensificando entre ellos las formas de seguridad social y de la convi-

vencia para acrecentar su participación en todas las decisiones comunes; mejorar su alimentación, básica para un buen rendimiento, su vestido, su habitación, su salud, la técnica de su trabajo y su educación. La misma revolución social tiene muy en cuenta el ideario revolucionario que la vida rural no ha de ser una fatalidad deprimente, sino una forma de realizar el destino personal compatible con la cultura, y la civilización de nuestro tiempo.

Por eso se ha repatrado la tierra, por eso se le explota en mejor forma, en beneficio de quienes la trabajan, por eso se aplica la técnica adecuada para aprovechar los recursos disponibles, se reforma la organización del trabajo, por eso se armoniza la producción agropecuaria, se moderniza la escuela, los sistemas sanitarios y demás factores primordiales en la vida del campesino, por eso se concibe, se impulsa al ejido ganadero.

Así mismo, nos adherimos sin vacilación alguna al concepto de que "ser campesino, es realizar el destino de la vida rural", no significa por ningún motivo a estar sujeto a una fatalidad deprimente, y ser motivo de olvido, abandono o escarnio, como erróneamente algunos de los sectores del país lo han tratado de conceptuar; por el contrario es el primer peldaño de la revolución,, es el pilar donde se apoyo la lucha revolucionaria que trajo como consecuencia jurídica nuestra Constitución, es una de las más sublimes y patrióticas formas de forjar el destino de México, y de ninguna manera ser campesino significa el no tener cultura o estatus de vida social alto, por el contrario, todo se logra y se tiene con el buen aprovechamiento de nuestras tierras con buenas directrices para crear mejores hombres del campo que respondan al ideal concebido por nuestros primeros hombres que se lanzaron a la lucha revolucionaria tendiendo como bandera precisamente, erradicar la injusticia en todos sus aspectos a que eran sometidos los hombres del campo.

Esta creación del campesino místico que hacía producir

la tierra con métodos empíricos con el solo objeto de satisfacer las necesidades de su familia, no sabía nada de centros de consumo, mercado nacional, pero que gracias a los elementos creados en el presente, inspirados en los viejos anhelos que han creado nuestras luchas revolucionarias, la imagen del campesino paupérrimo ha ido desapareciendo y esperamos tener en un futuro no lejano, la imagen real de la prosperidad de los hombres de campo, ya que cada uno de los regímenes que en las últimas décadas se han ido sucediendo en el poder, procuran intensificar y ampliar los cauces de los postulados de nuestra revolución; y así vemos que se procura incorporar en todos los órdenes a la clase campesina, se explota de manera exhaustiva la tierra, se crean nuevas formas de explotación de Ejidos, se reforman los existentes, etc. etc.

Podemos concluir el presente trabajo, con una breve síntesis de lo elaborado en el cuerpo del mismo.

El principal objetivo del Ejido Ganadero, es el de resolver el problema económico del hombre del Campo, transformando no solo sus condiciones de vida, sino también su manera de pensar, incorporándolo por las rutas del progreso nacional, para que teniendo la comodidad económica se entregue con todas sus fuerzas a hacer producir totalmente la tierra, su EJIDO GANADERO, con el objeto de robustecer y aumentar la producción nacional aumentando la producción de satisfactores que más tarde crean fuentes de trabajo para nuestros compatriotas.

En el nuevo concepto del Ejido, el ejidatario tiende en esencia a ser hombre libre, poseedor de nuevos derechos regidos por nuevas normas jurídicas, con posibilidades reales para obtener justas igualdades.

El Ejido Ganadero, es pues, un objetivo más, para el principio de la Justicia Social distributiva; pues no basta que solo una clase, un determinado sector del país, sea el que disfrute de la "Justicia Social", es imperativo un justo equilibrio social y

consecuentemente, con ello la satisfacción armónica de los diversos conjuntos humanos que constituyen nuestra patria.

Es necesario pues que el sector agropecuario y el agrícola, aumenten su productividad pues solo de esa manera podrá efectuarse el desarrollo económico-industrial a que hemos hecho referencia.

La expansión de agricultura y ganadería, es una condición indispensable para obtener altas tasas de desarrollo, ya que su modernización y su industrialización están ligadas íntimamente; y al incrementarse esta producción aparecen nuevas fuentes de ingreso y de ocupación, elevando así el nivel de vida de sus productores, en este caso, los ejidatarios, acrecentando así su capacidad cultural, social y económica.

CONCLUSIONES

PRIMERA:— El antecedente histórico más remoto que encontramos del ejido ganadero se encuentra en la Real Cédula del 10. de diciembre de 1573, y aún cuando no podemos decir que era un ejido propiamente dicho, según lo entendemos en el concepto actual, si es posible señalarlo como el antecedente más antiguo que encontramos del ejido ganadero.

SEGUNDA:— La Ley del 5 de enero de 1915, que es base fundamental para toda nuestra codificación agraria y con ella se da principio a una nueva era para el hombre del campo, pues se le otorga una nueva estructura económica y jurídica de alcances sociales y políticos.

TERCERA:— Como consecuencia de nuestra revolución de 1910, surge el Artículo 27 Constitucional en donde se incluye en nuestra Carta Magna la Ley del 6 de enero de 1915, catalogando al derecho agrario como un derecho eminentemente social que tiende a salvaguardar y a proteger los intereses del grupo campesino.

CUARTA:— La Comisión Nacional Agraria expide en 1918 las primeras disposiciones administrativas con referencia a la ganadería ejidal tendiente a establecer un sistema de explotación colectiva.

QUINTA:— A partir del Código Agrario de 1940 se crea el ejido ganadero con una fisonomía propia, con el fin de transformar la actividad del campo, estableciendo una serie de obligaciones al ejidatario para mejorar su condición.

SEXTA:— En el código anteriormente mencionado, no se reglamenta en forma debida al ejido ganadero pues no le protegía, ya que no se precisa la obligación que deben tener los titulares de explotaciones pecuarias de propiedad privada. En el Código de 1942 se vuelven a repetir las mencionadas omisiones y en la Ley Federal de Reforma Agraria, de la cual tanto esperabamos, omite a si mismo señalar estas obligaciones a pequeños propietarios, es decir, adolece de los mismos defectos de los códigos anteriores.

SEPTIMA:— El ejido ganadero es una institución singular creada por el Estado, como complemento del ejido agrícola y forestal, y dada la importancia política y económica en nuestro país del regimen ejidal, es de verdadera importancia jurídica asentar el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la nación, ha dictado jurisprudencia en el sentido de que la propiedad ejidal es un derecho excepcional destinado a satisfacer las necesidades sociales del pueblo, en especial del núcleo de campesinos para alcanzar la reivindicación social y económica del mismo.

OCTAVA:— Tanto el Artículo 81 y 82 del Código Agrario de 1942 como los artículos 224 y 225 de la Ley Federal de Reforma Agraria son demasiado ambiguos para regular la constitución de los ejidos ganaderos, por lo que creemos que el ejido ganadero necesita una regulación jurídica y una nueva organización si es posible, aún cuando su creación es muy reciente, reformando o adicionando la Nueva Ley de Reforma Agraria.

NOVENA:— Es absurdo que para la constitución de ejidos ganaderos se necesita tener los implementos y recursos referidos pues no se puede limitar o condicionar el derecho agrario de los pueblos, para constituir el tipo de ejido que desee, en especial el ganadero, lo lógico para el avance de nuestra producción agropecuaria, es que el Estado aborde el problema de planeación, organización y crédito en la medida de sus posibilidades, dejándole a las instituciones de crédito particulares o a

los mismos ejidatarios una parte del financiamiento.

DECIMA:— El Banco Nacional de Crédito Agrícola debe rendir informes al ejidatario de sus operaciones de manera sencilla y clara, procurando desde luego, que sus empleados tengan un trato justo y **honrado** con el ejidatario.

DECIMA PRIMERA:— Las regiones donde existan ejidos ganaderos, debe ser propio para el sostenimiento de estos ejidos, evitando la sobrepoblación de los mismos, pues esto acarrea problemas con los ejidatarios y para el gobierno,

DECIMA SEGUNDA:— Para la organización de los ejidos ganaderos deben tomarse en cuenta una serie de factores determinantes como son el hombre, el capital, el tipo de trabajo y principalmente la tierra.

En la tierra debe verse si es o no susceptible de explotación ganadera, coeficientes de agostadero, índice de aridez, abrevaderos, productos naturales, etc.

El tipo de trabajo, lo señala la Ley Federal de Reforma Agraria igual que los códigos anteriores, es decir, debe ser una **explotación colectiva**.

Estudiar la serie de factores existentes que hacen posible considerar a nuestro país como eminentemente ganadero.

DECIMA TERCERA:— Convendría estudiar la creación de un organismo descentralizado, para la Industria Agropecuaria Nacional a fin de darle el desarrollo Técnico Industrial que necesita para su realce, basándose en la ciencia y en los adelantos técnicos existentes.

DECIMA CUARTA:— En nuestro país, tenemos el 46% de sus tierras susceptibles de dedicarse a la explotación ganadera, debemos tratar pues de que efectivamente se apliquen a este tipo de explotación y a la vez proporcionar los medios necesarios para hacerle producir su máxima capacidad, darle al ejidatario técnicas para la elaboración e industrialización de

los productos ganaderos, materiales, implementos, ganado, forraje, etc. etc.

DECIMA QUINTA:— Es necesario que los ejidos ganaderos se industrialicen, convirtiendo sus materias primas en productos elaborados, como son: la carne, pieles, leche, queso, mantequilla, calzado, vestido, etc. Para surtir el mercado regional y con el incremento de esta industria, surtir más tarde el mercado nacional y quizá algún día el mercado internacional en parte.

DECIMA SEXTA:— El ejido ganadero, así como los demás ejidos reglamentados, como son el agrícola, forestal, industrial, etc. tienen como función primordial, permitir que la inmensa mayoría de mexicanos, como es la clase campesina, viva bien, con comodidad, permitiendo que se alcance así un justo equilibrio social y, consecuentemente, la satisfacción armónica de todo el conjunto humano de nuestra patria.

BIBLIOGRAFIA

- BARRIOS ROBERTO.— Memorias de Labores del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización del 1o. de Septiembre de 1961 al 31 de Agosto de 1962.— México 1962.
- CASO ALFONSO LIC.— El Pueblo del Sol.— México 1945.
- CASO ANGEL LIC.— Derecho Agrario.— México 1950.
- CONSTITUCION POLITICA DE MEXICO.— Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.— México 1970.
- COLECCION DE ACUERDOS, ORDENES Y DECRETOS SOBRE TIERRAS Y SOLARES DE LOS INDIGENAS.— Segunda Parte.— Tomo III.
- CODIGO AGRARIO DE 1940.— México 1941.
- CODIGO AGRARIO DE 1942.— México 1969.
- CHAVEZ PADRON MARTHA.— El Derecho Agrario en México. México 1964.
- DE LA PEÑA MOISES.— El Pueblo y su Tierra.— Mito y Realidad de la Reforma Agraria en México.— Cuadernos Americanos.— México 1964.
- DE LA PEÑA MOISES.— Planeación del Crédito Ganadero.— Banco Nacional del Crédito Agrícola, S. A. México 1938.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.— Del 18 de Abril de 1922.

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.— Del 27 de Abril de 1943.
- ECKSTEIN SALOMON.— El Ejido Colectivo en México.— Fondo de Cultura Económica.— México-Buenos Aires 1966.
- EDICION DEPARTAMENTO AGRARIO.— Memorias del Primer Congreso Nacional Revolucionario de Derecho Agrario.— México 1946.
- ESCRICHE JOSE JOAQUIN.— Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia.— París 1955.
- FABILA MANUEL.— Cinco Siglos de Legislación Agraria en México (1943-1946) México 1941.
- GONZALEZ RAMIREZ MANUEL.— La Revolución Social en México, Tomo III, El Problema Agrario, México 1966.
- J. AGUIRRE MANUEL.— Cananea Garra del Imperialismo en las entrañas de México.— México 1965.
- HINOJOSA ORTIZ MANUEL, LIC.— Código Agrario de 1943 Comentado.— México 1960.
- LEMUS GARCIA RAUL, LIC.— Apuntes, México 1966.
- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.— México 1971.
- MANZANILLA SCHAFFER VICTOR.— La Reforma Agraria.— Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Serie Divulgación Agraria, México 1964.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, DR.— El Problema Agrario en México.— México 1969.
- MOLINA HENRIQUEZ ANDRES.— La Revolución Agraria en México.— Los Grandes Problemas Nacionales.— México 1932.
- OROZCO WISTANAO LUIS.— La Organización de la República México 1955.

PALAVICINI FELIX.— Historia de la Constitución de 1917.—
Tomo II, México 1953.

REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA Y GANADERA.— México 1971.

RECOPIACION DE LAS LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS:

Tomo II.— Libro VI.— Título III.— España

Ley I.— Título VI.— Libro IV.— España

Ley XVII.— Título I.— Libro IV.— España

Ley XVII.— Título I.— Libro IV.— España

Tomo II.— Libro VI.— Título II.— España

Ley I.— Título XII.— Libro IV.— España

Ley XIV.— Título XII.— Libro IV.— España

Ley II.— Libro VI.— Título III.— España

Ley Para la Distribución y arreglo de la Propiedad del
18 de Julio y del 3 de Agosto de 1513.— España

S. DE LA MAZA FRANCISCO.— Código de Colonización y Terrenos Baldíos de la República Mexicana (1451-1892) México 1893.

SILVA HERZOG JESUS.— El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria.— México 1949.

SOLOZANO JUAN DE.— Política Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano.— Política Indiana.— México.

TEJA SABRE ALFONSO.— Breve Historia de México.— México 1945.

ZURITA ALONSO.— Breve y Sumaria Relación en Nueva Colección de Documentos para la Historia de México.— México 1942.